



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 10 Octubre 2019

TABLA DE CONTENIDO

1.-Intensifica libertad vigilada intensiva con tratamiento de drogas considerando que los incumplimientos no son graves y se cumplen los fines disuasivos y preventivos de la Ley 18.216. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2473-2019)	9
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que la intensifica debiendo el sentenciado ingresar, además, a un tratamiento contra el consumo problemático de drogas, atendido el mérito de los antecedentes y estimando que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, por cuanto los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficientes para estimarlos como graves y reiterados. (NOTA DPP: el tribunal revoco la pena debido a las reiteradas inasistencias del condenado a las audiencias y a que no se ha presentado a dar cumplimiento a la misma. La defensa fundó su recurso en el hecho de que el imputado es una persona joven, peoneta y padre de una menor, que no ha vuelto a cometer delito, por lo que se están cumpliendo los fines de disuasión y preventivos de reinserción social de la Ley 18.216. También se argumentó que si bien no se pueden acreditar o justificar los incumplimientos, que derivan en parte de un consumo problemático de drogas, es importante mantener la pena y que el tribunal puede intensificarla, conforme el artículo 25 de la ley.) (Considerandos: único)	9
2.- Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra incidente de nulidad rechazado con costas por temerario por el Tribunal Oral en base a lo dispuesto en los artículos 290 y 347 del CPP. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2480-2019)	11
SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 290 y 347 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: el TOP comunica su decisión de absolver a la imputada y el fiscal solicita en la audiencia se decrete la medida cautelar del artículo 9 letra B de la Ley 20066, la cual fue denegada por el tribunal atendido lo dispuesto en el artículo 347 del CPP. Acto seguido el fiscal incidenta la nulidad de dicha negativa, incidente que también es rechazado con costas por resultar temerario, resolución contra la cual recurre de apelación. La defensa incidenta ante la Corte la admisibilidad del recurso, en base a que el artículo 290 del CPP, señala expresamente que las decisiones sobre incidentes promovidos en un juicio oral, no son susceptibles de recurso alguno. Cabe hacer notar que la fiscalía no apeló de la condena en costas pronunciada en la sentencia absolutoria, en donde se señaló que había actuado con grave negligencia de sus facultades y sin motivo plausible.) (Considerandos: único)	11
3.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto tiene normas específicas de los artículos 29 y 30 de la Ley 18.216 para su incumplimiento y revocación que no se dan en este caso. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2496-2019)	13
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al sentenciado y declara que se mantiene, razonando que conforme a los antecedentes, no advierte que el condenado hubiere incumplido de manera grave o reiterada la pena sustitutiva, que en todo caso no implicaría necesariamente la revocación de la misma, por cuanto de esta pena sustitutiva, el legislador estableció normas específicas para el evento de su incumplimiento. Como se observa de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley 18.216, la prestación de servicios comunitarios tiene disposiciones específicas para su incumplimiento y revocación, y a éstas hay que atenerse para resolver, no dándose en el caso, ninguna de las	

situaciones de dichas disposiciones legales para revocarla. En efecto, no aparece que el condenado haya cometido un nuevo delito, ni menos que haya sido condenado por sentencia firme; tampoco se encuentra en alguna de las situaciones del artículo 30 letras a), b), o c) de la Ley 18.216; no ha tomado contacto con el delegado encargado de su ejecución, ni consta que haya pedido dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....13

4.- No procede vía recurso de nulidad cuestionar la forma de ponderación de la prueba que es facultad privativa del tribunal y sobre norma legal mal aplicada los hechos establecidos no se pueden modificar. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2261-2019) 16

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad interpuestos por la fiscalía y querellante por las causales del artículo 374 letra e) y en subsidio por el artículo 373 letra b) del C.P.P. En cuanto a la causal principal, sobre falta de fundamentación o infracción a la valoración de la prueba, no se indica que reglas de la lógica se han infringido y de qué manera ha sido relevante para la decisión y, por otra parte, de la argumentación utilizada, es evidente que los recurrentes no concuerdan con el razonamiento de los jueces, que han analizado adecuadamente la prueba rendida, sin que se observe que hayan actuado caprichosa ni arbitrariamente, sino que han aplicado las reglas de la sana crítica, han razonado y concluido apropiadamente, destacando la Corte que lo que se cuestiona por los recursos es la ponderación que han hecho los jueces, cuestión que reiteradamente ha sostenido corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía. En cuanto a la causal subsidiaria, la aplicación de la norma que se dicen infringidas, se ha ajustado a los hechos establecidos en la causa, los que no pueden ser modificados por la Corte, por lo que no existe el vicio que denuncian los recurrentes. **(Considerandos: 6, 8, 9, 11)**.....16

5.- No se infringe la razón suficiente si la absolución deriva de la prueba insuficiente lo que la sentencia explica en forma clara y lógica relacionando latamente la prueba producida. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2292-2019)..... 21

SINTESIS: Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra sentencia absolutoria por el delito de malversación de caudales públicos, en tanto la decisión se basa en que la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar los presupuestos necesarios para configurar el delito, y no se probó que la acusada tuviera facultades para girar cheques, no tenía poder y no era, al parecer, porque no se rindió prueba al respecto, concluyendo que las probanzas han sido insuficientes para destruir la presunción de inocencia, existiendo duda razonable sobre la participación. No aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues los jueces argumentan suficientemente las razones que los llevaron a concluir que la prueba fue insuficiente. La sentencia explícita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión absolutoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado, como exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, y expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones. **(Considerandos: 6, 7, 8)**21

6.- Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria nocturna que comenzó a cumplirse desde que se ordenó su control por carabineros y revocarla implicaría el riesgo que el Estado obligue a cumplir 2 veces la pena. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2421-2019) 26

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no corresponde la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta, la que debe tenerse por cumplida. Señala que el condenado no debía presentarse a ninguna institución, ni esperar autorización para dar cumplimiento a su pena sustitutiva, que había comenzado a ejecutarse desde que el tribunal así lo ordenó, y al efecto ofició a Carabineros de Chile para que la controlara, por lo que el imputado, que puede desconocer en qué consiste el control,

perfectamente pudo haber cumplido la pena en su domicilio, como así lo reclama, confiando en que se estaba ejecutando. Además, no consta que la ausencia de control de la pena, sea imputable al condenado y que hubiera implicado que Carabineros se haya visto imposibilitado de fiscalizarla, por lo que su revocación implicaría el riesgo de que el Estado obligue a un ciudadano a sufrir 2 veces la misma pena. Por lo mismo, advirtiéndose que la pena inició su cumplimiento el 8 de agosto de 2017, y que terminó de cumplirse una vez transcurrido el plazo de 41 días de la misma, sin que Carabineros hubiere informado un incumplimiento grave o reiterado, no cabe sino dar lugar a la apelación. **(Considerandos: 1, 5, 6)**.....26

7.- Declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. (CA San Miguel 09.10.2019 rol 2513-2019) 29

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y fiscalía y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte querellante, en contra de la resolución del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que negó lugar a la reapertura de la investigación. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que en autos, la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, no encontrándose dicha resolución en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando además expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por encontrarse claramente acotadas las situaciones procesales que hacen procedente el recurso de apelación en materia procesal penal. **(Considerandos: 1, 2)**29

8.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto la sentenciada aún no ha dado inicio al cumplimiento de la pena ni cuenta con el plan de intervención no concurriendo hipótesis de artículo 27 de la Ley 18.216. (San Miguel 09.10.2019 rol 2577-2019)..... 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la sentenciada, y declara que se mantiene la pena, razonando que del claro tenor literal del artículo 27 de la ley 18.216, necesariamente supone que se haya comenzado a servir la pena de que se trata, y la decisión de revocar en la hipótesis del citado artículo 27, exige un análisis previo tendiente a verificar si el sentenciado dio inicio al cumplimiento de la sanción, y asentado ese dato, determinar si durante su vigencia aquél cometió un nuevo delito y fue condenado por sentencia ejecutoriada. De los antecedentes hechos valer, conducen a concluir que no concurre dicho presupuesto, toda vez que la sentenciada aún no cuenta con el respectivo plan de intervención individual y no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva. Tiene en cuenta también el fin de propiciar la reinserción de los penados, atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita, en la que no aparecen anotaciones penales previas a la actual, concluyendo que la revocatoria no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia. **(Considerandos: 3, 4, 5)**31

9.- Voto minoría por anular juicio y sentencia puesto que no da razón suficiente sobre la vía de acceso a la morada y de la prueba producida derivan varias hipótesis posibles sin certeza de cual acaeció. (CA San Miguel 14.10.2019 rol 2310-2019)..... 33

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, argumentando que en la sentencia no hay razón suficiente que permita entender configurada la vía de acceso a la morada de la víctima, para la eventual sustracción de especies, ya que se dan, de acuerdo a

las pruebas colacionadas, varias hipótesis posibles, sin que pueda inferirse con la certeza necesaria cuál de esas variables acaeció efectivamente. Los dichos de la víctima constituyen una suposición que no tienen respaldo, y podrían constituir únicamente un indicio, insuficiente en tal dirección, y los jueces no sustentan su tesis de una manera congruente con los febles, contradictorios y dubitativos datos probatorios entregados, habida cuenta de las inconsistencias acerca de los dichos de la afectada, según la policía, afectándose los principios probatorios de corroboración y no contradicción, que son base de la sana crítica y la razón suficiente, que supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. Cita al efecto doctrina nacional y comparada, y agrega que cada conclusión del fallo no deriva naturalmente de prueba específica rendida ni particularmente examinada. **(Considerandos: voto de minoría)**33

10.- Declara inadmisibles apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar en tanto no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP pudiendo reabrirse con nuevos antecedentes. (CA San Miguel 16.10.2019 rol 2606-2019) 42

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y la fiscalía, y declara inadmisibles el recurso de apelación del querellante, en contra de la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que en autos, la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. Agrega que tampoco está expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por lo que no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**42

11.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en razón de la edad y carencia de antecedentes penales y se prestó declaración y la defensa acompañó al recurso documentos laborales y familiares. (CA San Miguel 16.10.2019 rol 2614-2019) 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, resaltando que la sentenciada fue condenada a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de tráfico en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, de suerte que no se encuentra en la hipótesis que estipula el inciso final del artículo 4° de la ley 18.216, pudiendo, en consecuencia, ser favorecida con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. También considera la Corte que la sentenciada de 58 años de edad, no cuenta con antecedentes penales pretéritos distintos del ilícito de la presente causa y prestó declaración en ésta, reconociendo la conducta delictiva que le fue imputada. Además, tiene en cuenta, que la defensa acompañó junto a su recurso de apelación, documentos que reflejan la existencia de vínculos de índole laboral y familiar, así como su residencia, y en ese contexto, a su juicio la condenada sí cumple con los requisitos del artículo 4° de la ley 18.216, motivo por el cual se hace acreedora a la pena sustitutiva. **(Considerandos: 5, 6, 7)**44

12.- Voto minoría por anular juicio y sentencia dado que no se contó con el relato de la víctima y no se dan razones suficientes que expliquen porque se infieren los elementos del robo con violencia. (CA San Miguel 21.10.2019 rol 2401-2019) 47

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, considerando que en este caso no se contó con el testimonio de la víctima, porque éste no existió, ni siquiera de oídas, porque al cometerse el delito los policías no escucharon nada y luego, mientras éstos detenían a los acusados, la víctima se alejó del lugar sin ser identificada ni ubicada, durante todo el proceso. Que, no debe olvidarse que existen exigencias típicas que, para dar cumplimiento al estándar de convicción de nuestro sistema penal, requieren ser corroboradas y además suficientemente motivadas en la sentencia, y el principio de razón suficiente se relaciona con la obligación de proveer siempre las razones acerca de las cosas que se afirman. Que, en este punto, el tribunal no da razones suficientes para explicar, más allá de replicar los dichos de los aprehensores, el por qué, a pesar de desconocer cualquier antecedente relacionado con la integridad de la víctima o de la especie que se intentó apropiarse, se trataba de una cartera que supuestamente llevaba, infiere racionalmente que se dan los elementos del tipo penal, al punto de descartar cualquier otra hipótesis razonable, todo lo que es necesario conforme a un estándar de convicción alto, como es el de la duda razonable. **(Considerandos: voto de minoría)47**

13.- Confirma sentencia absolutoria dictada en procedimiento abreviado en tanto el recurso de apelación no tiene petición de pena concreta y conforme el artículo 360 del CPP no da competencia para pronunciarse. (CA San Miguel 21.10.2019 rol 2583-2019).. 52

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de fiscalía y confirma la sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, señalando que en relación con las decisiones sobre los recursos, y conforme el artículo 360 del Código Procesal Penal, en la especie las peticiones sometidas a conocimiento de la Corte son que se revoque lo resuelto que absolvió al imputado, y se ordene, en consecuencia, se condene al imputado. Señala la Corte que de la lectura del recurso se desprende que, si bien está encaminado a obtener la condena, no existe una petición concreta al respecto, no se indica la pena que se pretende se imponga, ni menos las modificatorias de responsabilidad que influyen en ella, lo que resulta importante, no sólo por cuanto se trata de un procedimiento abreviado en el que, de acogerse la apelación, no puede exceder de la pena propuesta, sino que, además, dichas peticiones marcan la competencia de la Corte. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5) 52**

14.- Acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación e infracción a la razón suficiente ya que no se abordan aspectos de la prueba y hay conclusiones sin relación lógica con la misma. (CA San Miguel 22.10.2019 rol 2394-2019) 54

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto no existió en el fallo una fundamentación fáctica clara, completa y lógica. Constata que el tribunal omitió la exhaustiva valoración exigida normativamente, de cada elemento de prueba incorporado a juicio, de toda la información aportada y de la valoración conjunta y comparativa de aquéllos, especialmente contiene una síntesis incompleta de la información aportada por el testigo hijo de la supuesta víctima y del imputado, que hace referencia a malos tratos recíprocos y, en definitiva, a una familia disfuncional, circunstancias no abordadas por el sentenciador. Este déficit es aún más patente en los motivos 13°, 14° y 15°, donde se supone que el juez realiza la valoración propiamente tal de la prueba rendida, en los cuales hace acotaciones genéricas que no cumplen con el estándar legal de justificación de las conclusiones fácticas. Respecto al inciso 2° del artículo 297 del CPP, de indicar las razones para desestimar la prueba, no se cumplió, y hay conclusiones desprovistas de la necesaria relación lógica con la información proveniente de la prueba, generándose también un vicio adicional de infracción a la razón suficiente, de existir un fundamento para afirmar algo, de modo que sea así y no de otro modo. **(Considerandos: 12, 13, 14) 54**

15.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en gendarmería considerando en especial el informe de factibilidad técnica favorable acompañado en el recurso de apelación. (CA San Miguel 23.10.2019 rol 2701-2019) 60

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio de la sentenciada, mediante el sistema de monitoreo telemático, atendido el mérito de los antecedentes, en especial el informe de factibilidad técnica favorable, que en la actualidad se encuentra acompañado en estos autos, lo expuesto por el interviniente en la presente audiencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: el tribunal había ordenado el cumplimiento de la pena sustitutiva en recinto de gendarmería, solo considerando que en la audiencia no estaba disponible el informe de factibilidad técnica, para la instalación del monitoreo telemático en el domicilio de la imputada. La defensa argumentó que el informe existía y estaría disponible dentro de 24 horas y que el juez, para el cumplimiento de la pena, debía preferir el domicilio de la condenada. Se hizo presente en el recurso, que la imputada tenía 19 años y que era el único sostén económico de su hogar, y se acompañó en un otrosí el informe de factibilidad). **(Considerandos: único)**.....60

16.- Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción dado que conclusiones sobre el lugar de apropiación no son homogéneas y concordantes ni derivan naturalmente de la prueba. (CA San Miguel 28.10.2019 rol 2503-2019) 62

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por no cumplir los límites de valoración de la prueba, del principio de razón suficiente y de no contradicción, al justificar el fallo que la sustracción se produjo en el patio o dependencia de un domicilio, a pesar que la víctima reconoce que es un sitio municipal donde tiene su local comercial improvisado, separado de su domicilio por un portón. Existen imperfecciones relevantes al no existir inferencias exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Se infieren ciertos hechos extraídos genéricamente de la prueba, pero las conclusiones no son homogéneas y concordantes, no pudiendo el tribunal afirmar de la manera expuesta, las características del lugar específico materia del delito. De las contradicciones de la ofendida sobre el sector donde se guarneían las especies apropiadas, no hay justificación aceptable y homogénea y la conclusión no deriva naturalmente de prueba específica rendida. La máxima de la experiencia utilizada, de que con sólo mirar, terceros pueden percibir una dependencia de un inmueble con varios cercos (exterior e interior), no es tal, sin conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiendo llegar a otras conclusiones. **(Considerandos: 1, 8)**62

17.- Confirma ilegalidad de la detención ya que no había indicio para controlar a la imputada quien ante la llegada de carabineros al lugar es la única que no se da a la fuga. (CA Santiago 09.10.2019 rol 4879-2019)..... 68

SINTESIS: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma la resolución en virtud de la que se declaró ilegal la detención de la imputada, teniendo presente los antecedentes proporcionados en la audiencia, y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo para dictar la resolución. (NOTA DPP: la juez estimó que no había indicio para controlar la identidad de la imputada, ya que se recibe una llamada de Cenco, en que se informaba que un grupo de personas se encontraba vendiendo droga en un paseo peatonal. Al llegar carabineros al lugar, todos los integrantes del grupo se dan a la fuga, menos la imputada, quien no había sido individualizada como parte del grupo, ni es sorprendida vendiendo droga. Solo al registro de su cartera se encuentran envoltorios y bolsas con cierta cantidad de marihuana.) **(Considerandos: único)** 68

18.- Acoge unificación de penas y condena a la pena única de 6 años considerando la circunstancia de no estar derogado el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 351 del C.P.P. (CA Santiago 16.10.2019 rol 5061-2019) 69

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría penitenciaria y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, que denegó la solicitud de unificación

de penas planteada por el encausado y en consecuencia se procede a ella, disponiendo que queda condenado a la pena única de 6 años de presidio mayor en su grado medio mínimo, en atención a la unificación respectiva correspondiente a los delitos de receptación de vehículo motorizado y robo con intimidación de lo que fue condenado, en consideración a lo relacionado, a lo expuesto por el interviniente, y en especial, la circunstancia de no encontrarse derogada la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: tribunal no acogió petición porque la norma del artículo 164 del COT no es posible aplicar, ya que es de antes que se iniciara el sistema reformado de justicia penal, y que no procedía rebajar la pena por haber accedido el imputado a una por aplicación de un procedimiento abreviado, y además, por la existencia de 1 atenuante, no puede rebajarse en base a las penas en concreto aplicadas por ambos tribunales, toda vez que la norma del artículo 351 lo hace a la pena en abstracto.) **(Considerandos: único)**.....69

19.- Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente dado que analiza y razona sobre la legítima defensa en que obro el imputado y que es otra la causal legal para cuestionar su procedencia. (CA Santiago 25.10.2019 rol 4562-2019) 71

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió de homicidio por haber obrado en legítima defensa. Razona que la sentencia analiza y desarrolla la teoría de la legítima defensa, fundamentalmente con la declaración del acusado y de un testigo presencial, enfrentado a la decisión “era el otro o yo”, fundamento del interés preponderante que recoge la legítima defensa, y en tal acontecimiento y ocupar lo que estaba a su disposición, como era el arma de fuego, justifica el único medio disponible para defenderse y repeler el ataque, actuando conforme a derecho, quedando demostrado que la sentencia no ha infringido el principio de la razón suficiente. En relación a la infracción de las máximas de experiencia, el recurso de nulidad no desarrolla ni explica cómo se configura, y sólo se limita a transcribir párrafos de la sentencia. Que, no obstante lo razonado y dada la causal intentada, el legislador ha establecido otro motivo para atacar la legítima defensa que se estima acogida erradamente por la sentencia, coligiendo que no se cuestionan los hechos asentados, sino que no concurrirían los supuestos de una legítima defensa, extremo que no se puede revisar, al no haberse proporcionado la herramienta idónea para efectuar tal revisión y análisis. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11)**..... 71

20.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por las deficiencias técnicas del dispositivo. (CA Santiago 30.10.2019 rol 5356-2019)..... 75

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que cumplía el sentenciado, y en su lugar decide mantener la pena sustitutiva impuesta originalmente, teniendo presente los antecedentes proporcionados en esta audiencia, de los que aparece en su concepto que los incumplimientos que se ha referido por el tribunal a quo, no tienen el carácter de grave y reiterado que exige la norma del artículo 25 de la Ley 18.216, a más de que con posterioridad a los hechos, el encausado no presenta antecedentes o alguna conducta reprochable con posterioridad a la condena, por lo que se estima que debe continuar en ese régimen el cumplimiento de la misma. (NOTA DPP: la defensa argumentó que de los incumplimientos que permitieron al tribunal revocar la pena, varios no eran imputables al sentenciado, desde que el dispositivo de monitoreo telemático presentó en el tiempo diversas deficiencias técnicas, y hubo que remplazarlo y en audiencias anteriores ya se había autorizado su reingreso, por lo que no correspondía computar tales incumplimientos por el tribunal.) **(Considerandos: único)**75

21.- Acoge amparo considerando que tratándose de adolescentes la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes. (CA Santiago 25.10.2019 rol 2151-2019).....77

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que impuso al amparado la medida cautelar de internación provisoria, considerando que tratándose de adolescentes, la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes, conforme al art. 32 de la Ley 20.084. En la especie, no se trata de un delito que tenga asignada pena de crimen, como quiera que su penalidad va de presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo, art. 3 y 13 de la Ley 17.798, y debe rebajarse en un grado a dicho mínimo de acuerdo al art. 21 de la Ley 20.084. En consecuencia, no resulta procedente decretar dicha medida cautelar, puesto que en cualquier evento la pena impuesta no podrá exceder la de presidio menor en su grado medio. Agrega que, además y con todo, dicha medida resulta desproporcionada, con arreglo a lo que disponen los arts. 32 y 33 del citado cuerpo legal, por lo que la actuación del juez recurrido resulta claramente ilegal, al haber dispuesto de la privación de libertad del adolescente fuera de los casos que la ley prevé, afectando con ello su libertad personal. **(Considerandos: 1, 4, 5).....77**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5581-2018.

Ruc: 1800410766-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Armenakis.

1.-Intensifica libertad vigilada intensiva con tratamiento de drogas considerando que los incumplimientos no son graves y se cumplen los fines disuasivos y preventivos de la Ley 18.216. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2473-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.17 b; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que la intensifica debiendo el sentenciado ingresar, además, a un tratamiento contra el consumo problemático de drogas, atendido el mérito de los antecedentes y estimando que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, por cuanto los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficientes para estimarlos como graves y reiterados. (NOTA DPP: el tribunal revoca la pena debido a las reiteradas inasistencias del condenado a las audiencias y a que no se ha presentado a dar cumplimiento a la misma. La defensa fundó su recurso en el hecho de que el imputado es una persona joven, peoneta y padre de una menor, que no ha vuelto a cometer delito, por lo que se están cumpliendo los fines de disuasión y preventivos de reinserción social de la Ley 18.216. También se argumentó que si bien no se pueden acreditar o justificar los incumplimientos, que derivan en parte de un consumo problemático de drogas, es importante mantener la pena y que el tribunal puede intensificarla, conforme el artículo 25 de la ley.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y estimando esta Corte que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, por cuanto los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficientes para estimarlos como graves y reiterados, y de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de once de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en los autos RIT 5581- 2018, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a M.I.S.C. y se declara que se la intensifica debiendo el sentenciado ingresar, además, a un tratamiento contra el consumo problemático de drogas de acuerdo como dispone el artículo 17 Bis de la Ley N° 18.216, para lo cual el tribunal de instancia adoptará las medidas que correspondan. Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 2473-2019 – PENAL.

Ruc: 1800410766-3.

Rit: 5581-2018.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristóbal Farias P. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, dos de octubre de dos mil diecinueve. En San miguel, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 342-2019.

Ruc: 1701222589-K.

Delito: Amenazas-desacato.

Defensor: Alicia Parra.

2.- Declara inadmisibile apelación de fiscalía contra incidente de nulidad rechazado con costas por temerario por el Tribunal Oral en base a lo dispuesto en los artículos 290 y 347 del CPP. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2480-2019)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPC ART.240; CPP ART.290; CPP ART.347; L20066 ART.9 b.

Tema: Medidas cautelares, juicio oral, recursos

Descriptor: Amenazas, prohibición de acercarse a la víctima, inadmisibilidad, recurso de apelación, costas.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 290 y 347 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: el TOP comunica su decisión de absolver a la imputada y el fiscal solicita en la audiencia se decrete la medida cautelar del artículo 9 letra B de la Ley 20066, la cual fue denegada por el tribunal atendido lo dispuesto en el artículo 347 del CPP. Acto seguido el fiscal incidenta la nulidad de dicha negativa, incidente que también es rechazado con costas por resultar temerario, resolución contra la cual recurre de apelación. La defensa incidenta ante la Corte la admisibilidad del recurso, en base a que el artículo 290 del CPP, señala expresamente que las decisiones sobre incidentes promovidos en un juicio oral, no son susceptibles de recurso alguno. Cabe hacer notar que la fiscalía no apeló de la condena en costas pronunciada en la sentencia absolutoria, en donde se señaló que había actuado con grave negligencia de sus facultades y sin motivo plausible.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 347 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de 10 de septiembre del año en curso por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Devuélvase.

N° 2480-2019-Penal

RUC: 1701222589-K

Tribunal: Sexto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Manuel Alejandro

Jesus Hazbun C. San miguel, dos de octubre de dos mil diecinueve. En San miguel, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12986-2018.

Ruc: 1801132765-2.

Delito: Receptación.

Defensor: María Inés Quiroga.

3.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto tiene normas específicas de los artículos 29 y 30 de la Ley 18.216 para su incumplimiento y revocación que no se dan en este caso. (CA San Miguel 02.10.2019 rol 2496-2019)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.10; L18216 ART.25; L18216 ART.27; L18216 ART.29; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al sentenciado y declara que se mantiene, razonando que conforme a los antecedentes, no advierte que el condenado hubiere incumplido de manera grave o reiterada la pena sustitutiva, que en todo caso no implicaría necesariamente la revocación de la misma, por cuanto de esta pena sustitutiva, el legislador estableció normas específicas para el evento de su incumplimiento. Como se observa de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley 18.216, la prestación de servicios comunitarios tiene disposiciones específicas para su incumplimiento y revocación, y a éstas hay que atenerse para resolver, no dándose en el caso, ninguna de las situaciones de dichas disposiciones legales para revocarla. En efecto, no aparece que el condenado haya cometido un nuevo delito, ni menos que haya sido condenado por sentencia firme; tampoco se encuentra en alguna de las situaciones del artículo 30 letras a), b), o c) de la Ley 18.216; no ha tomado contacto con el delegado encargado de su ejecución, ni consta que haya pedido dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensa del sentenciado J.J.B.T, apeló de la resolución de 10 de septiembre del año en curso, dictada en autos RIT 12986-2018 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el término de 54 horas, y ordenó el cumplimiento efectivo de los 41 días de prisión, a la que fue condenado por sentencia de 10 de mayo de 2018, como autor del delito de receptación de especies, en carácter de autor de delito consumado, cometido el día 17 de noviembre de 2018.

Pide que, acogándose su recurso, se revoque la resolución en alzada, y se resuelva que se mantiene la pena sustitutiva en los términos impuestos en la sentencia indicada.

Segundo: Que, por su parte, el Ministerio Público solicita la confirmación de la resolución en alzada, por estimar que se cumplen con los requisitos legales para revocar la pena sustitutiva aplicada al condenado.

Tercero: Que, el apelante funda su recurso señalando que en la sentencia condenatoria se ordenó a su representado que se presentara ante el Centro de Reinserción Social, sin embargo éste

no concurrió, por lo que el referido centro comunicó al tribunal que el sentenciado no se presentó a cumplir en la fecha que le correspondía. Ante la no presentación, el tribunal autorizó reingreso para su cumplimiento, cuya notificación no consta en autos y luego fijó audiencia para escuchar al sentenciado acerca de los motivos que tuvo para no presentarse, la que quedó fijada para el 5 de agosto de 2019, audiencia a la que su defendido no concurrió, por lo que se despachó orden de detención.

Así, con fecha 9 de septiembre de 2019, se controló la detención y al día siguiente se revocó la pena sustitutiva, ordenando el cumplimiento efectivo. Arguye que, tal como consta del registro informático, el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, por lo que no puede operar el artículo 25 ni el artículo 27 de la Ley 18.216, pues ambas normas suponen, por texto expreso, que la pena sustitutiva haya comenzado a cumplirse, cuyo no es el caso.

Cuarto: Que conforme a los antecedentes que constan en autos, no se advierte que en la especie el condenado hubiere incumplido de manera grave o reiterada la pena sustitutiva que se le impuso, lo que en todo caso no implicaría necesariamente la revocación de la misma por cuanto tratándose de la pena sustitutiva del caso de marras, el legislador estableció normas específicas aplicables para el evento de su incumplimiento como lo establece el Párrafo 2º del Título IV de la Ley 18.216, bajo el epígrafe “Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

Así, el artículo 29, dispone que en caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficios de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente, y el tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Por su parte, el artículo 30 dispone que “El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley”. En el inciso segundo indica: “Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare a su trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad; b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo; c) Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.”

Quinto: Que el artículo 27 de la ley en estudio, y referido en el transcrito artículo 30 de la misma, dispone: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”

Sexto: Que, como se observa de las disposiciones legales referidas en los fundamentos que preceden, la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios tiene disposiciones específicas para el caso de incumplimiento y revocación, en los artículos 29 y 30 de la Ley 18.216, y a éstas hay que atenerse para resolver el recurso en estudio, no dándose en el caso de autos, ninguna de las situaciones previstas en dichas disposiciones legales para revocarla.

En efecto, de los antecedentes no aparece que el condenado haya cometido un nuevo delito ni menos que haya sido condenado por sentencia firme; tampoco que se encuentra en alguna de las situaciones indicadas en el artículo 30 letras a), b), o c) de la Ley 18.216; no ha tomado contacto con el delegado encargado de su ejecución, ni menos consta que el propio condenado haya pedido dejar sin efecto la pena sustitutiva otorgada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal, y 10 y 30 de la ley N° 18.216, se declara:

Que, se revoca, la resolución de diez de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al sentenciado J.J.B.T, y se declara que ésta se mantiene, debiendo el juez a quo fijar nuevo día y hora para que éste se presente y de inicio a su cumplimiento.

Regístrese y en su oportunidad archívese. Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 2496-2019.- Penal.

Ruc: 1801132765-2

Juzgado: JUZGADO DE GARANTIA DE SAN BERNARDO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 244-2019.

Ruc: 1701061110-5.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Ana María Madrid.

4.- No procede vía recurso de nulidad cuestionar la forma de ponderación de la prueba que es facultad privativa del tribunal y sobre norma legal mal aplicada los hechos establecidos no se pueden modificar. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2261-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis, CP; 374 e), 342, 297, 373 letra b), CPP.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recursos de nulidad interpuestos por la fiscalía y querellante por las causales del artículo 374 letra e) y en subsidio por el artículo 373 letra b) del C.P.P. En cuanto a la causal principal, sobre falta de fundamentación o infracción a la valoración de la prueba, no se indica que reglas de la lógica se han infringido y de qué manera ha sido relevante para la decisión y, por otra parte, de la argumentación utilizada, es evidente que los recurrentes no concuerdan con el razonamiento de los jueces, que han analizado adecuadamente la prueba rendida, sin que se observe que hayan actuado caprichosa ni arbitrariamente, sino que han aplicado las reglas de la sana crítica, han razonado y concluido apropiadamente, destacando la Corte que lo que se cuestiona por los recursos es la ponderación que han hecho los jueces, cuestión que reiteradamente ha sostenido corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía. En cuanto a la causal subsidiaria, la aplicación de la norma que se dicen infringidas, se ha ajustado a los hechos establecidos en la causa, los que no pueden ser modificados por la Corte, por lo que no existe el vicio que denuncian los recurrentes. **(Considerandos: 6, 8, 9, 11)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Que en la presente causa rol 244-2019, Ruc 1701061110-5, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se ha dictado sentencia definitiva por la que se absuelve al acusado P.J.B.S de los cargos formulados como autor de siete delitos consumados de abuso sexual reiterado contra personas menores de 14 años de edad en los casos de ASHA, JMCG y NPLC, presuntamente perpetrados en las personas de GYRR, ASHA, JMCG, NPLC, IPRV, AGGE y FRA" en el transcurso del año 2017 en la comuna de San Ramón. Además, condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa y, por otro lado, exime al querellante de las mismas.

Contra la referida sentencia el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad alegando como causal principal la señalada en la letra e) del artículo 374, con relación al 342 letra e) y 297, todos del Código Procesal Penal; y, en subsidio, la de la letra b) del artículo 373 del mismo Código. Pide, concretamente, que se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva ya referida, a fin que se lleve a efecto un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del ya citado cuerpo de normas.

Además, la querellante, Centro Integral por los Derechos del Niño, se adhirió al recurso de nulidad, fundándose, de manera principal, en la causal señalada en la letra e) del artículo 374, con relación al 342, letra e) y 297, todos del Código Procesal Penal; y, en forma subsidiaria, la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, quien también pide se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva, a fin que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por Tribunal no inhabilitado.

Se declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y se tuvo por adherido al mismo a la querellante.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, deduce como principal el señalado en la letra e) del artículo 374, con relación al 342 y 297, todos del Código Procesal Penal. Lo funda en que en la sentencia los jueces no se hacen cargo de toda la prueba producida. En efecto, en el considerando décimo tercero, numeral 2°, en cuanto al análisis de la develación de M.FRA se ha omitido consignar y por ende valorar lo declarado por la propia víctima, en cuanto a que la primera persona a la que le cuenta lo que le sucede con el profesor es a su prima M.I.A. Agrega que en el numeral 5°, el Tribunal cercenó la integridad de la prueba rendida en el juicio, lo que impide que las conclusiones sean válidas. También omite valorar lo declarado en estrados por la funcionaria policial Y.P.A.H., ya que ha transcrito el contenido de la misma, pero en caso alguno razona sobre los motivos que pudiera tener para desestimarla o no, porque lo que hace es que simplemente ignora este elemento aportado en el juicio y que es decidor para construir lo que efectivamente le sucedió a esta menor. En el numeral 11°, el Tribunal omitió lo declarado en su totalidad respecto a este punto por la funcionaria policial y testigo M.A.G.C., y también omite lo declarado por la madre de la menor, la testigo C.F.A.R., con relación a la develación inicial de la menor. De esta manera, se ha contradicho los principios de la lógica, por cuanto en su errada valoración parte de premisas equivocadas. Por otro lado, en el considerando décimo, y específicamente respecto del hecho W 4 de la acusación y que dice relación con la víctima I.PVR, en el numeral 8°, la premisa que señala el Tribunal es inaplicable a esta menor ya que con el relato de la madre de esta niña, la testigo A.M.V.P., queda establecido que en el caso particular no hubo influencia alguna. Afirma que no entiende el razonamiento del Tribunal puesto que no es lógico que se establezcan hipótesis fácticas de las que nadie ha dado cuenta. En el numeral 32° el Tribunal yerra al consignar los hechos relatados por esta menor, y que dicen relación con la forma en que se produce o da pie a las tocamientos del imputado, pues se fija por el Tribunal que “él iba pasando y la afirmó” cuestión que no corresponde con la dinámica, ya que I. es clara en señalar que no es él quien iba pasando, ya que ella se dirige a él para preguntarle si podía ir al baño. Por otra parte, se indica que la niña se habría acercado al profesor porque mantenía una duda, y que es esto lo que le refiere a doña C.V., lo que tampoco corresponde a las palabras precisas utilizadas por esta testigo, quien lo que declara es que la niña se acerca al profesor a hacerle una consulta. Por su lado, en el considerando duodécimo, relativo al hecho 5 de la acusación, y que dice relación con la víctima A.GGE, respecto de los numerales 5°, 6° y R, respecto del testimonio de D.P.V.A., primeramente, el Tribunal no da cuenta fiel de lo efectivamente relatado por esta testigo respecto de la dinámica en que acaecen los hechos. Precisa que no se extrae del registro de audio la dinámica fijada por el Tribunal en cuanto a que la testigo utilizara el término “abrazar” y menos aún lo consignado entre el paréntesis que indica que habría sido con una de sus manos o uno de sus brazos, cuestión que jamás fue dicha por la testigo. De esta manera, sostiene, el Tribunal no se ha ceñido a lo efectivamente dicho y producido en el juicio, por lo que sus conclusiones son cuestionables y no ajustadas a los antecedentes que efectivamente se ventilaron en la audiencia, pues para arribar a desacreditar la existencia del ilícito que afectó a la menor primero ha realizado interpretaciones respecto de la prueba rendida, no correspondiendo al Tribunal realizarlas. Al Ministerio Público le resulta más sorprendente lo consignado en el párrafo segundo del numeral 11 ya que se añaden antecedentes nuevos y que no han sido aportados por los testigos ni prueba alguna, fijando que ahora el imputado podría haber pasado a llevar a la niña con su mano o con su antebrazo, pero se pregunta por qué motivo el Tribunal no valora ni da cuenta que durante su relato la niña A. señala que el imputado la tocó con su mano. De esta manera, expresa, la sentencia infringe la obligación contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los conocimientos científicamente afianzados, por cuanto el Ministerio Público aportó prueba pericial

consistente en la declaración de peritos psicólogos, a quienes se les solicitó en su momento a evaluar el relato de cada una de las menores víctimas de los hechos materia de la acusación. Añade que se presentó la declaración del perito psicólogo del Servicio Médico Legal E.C.G, quien tuvo a su cargo la pericia psicológica de la menor N.PLC, quien expone latamente su pericia, pero, no obstante, en el considerando undécimo, relativo a los hechos 3 de la acusación y que dice relación con esta víctima, el Tribunal en sus numerales 12° y 13° resta valor y cuestiona la pericia, ya que se contradice el trabajo de este perito sin contar para ello con algún elemento o antecedente científico, o elemento concreto para sustentar sus dudas. Señala que el Tribunal destaca la hipótesis de la sugestión de N. ya que la madre no habría preguntas inductivas o sugestivas. y lamentablemente el Tribunal no aprecia en su totalidad lo que declara el perito respecto de este punto, quien hace una clara exposición; y respecto al cuestionamiento que se hace a la labor del perito, en cuanto adjudicar que éste le habría efectuado a N. preguntas cerradas y sugestivas tampoco tiene asidero en la prueba efectivamente rendida, pues el perito declaró claramente ante el Tribunal que en este caso la preguntas debían cerrar y acortar el tema porque la niña no decía mucho y que incluso por eso se ocupa el protocolo NICHÓ de ir acortando y cerrando las preguntas, y no señaló que fueran sugestivas.

En subsidio, invoca la causal señalada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Precisa que esta causal dice relación con los hechos signados en las letras a) y e) del considerando séptimo del fallo recurrido. Al respecto sostiene que las conductas que se han tenido por acreditadas por el Tribunal, esto es, que el acusado hace cosquillas a Angélica alrededor del cuello y hasta la zona del esternón, dándole, además, un beso en su cara; y que en el caso de A., toca por sobre “la roza” (debe decir “ropa”), la zona glútea de ésta, son inequívocamente conductas abusivas, de carácter sexual y relevancia que el acusado mantiene con las alumnas, de allí que los hechos que se han tenido por probados en las letras a) y e), ya referidas, son de aquellas que constituyen un delito de abuso sexual y se incurre en una errónea aplicación del derecho al estimar que estos hechos no mantienen la connotación sexual y relevancia requerida por el legislador penal. En definitiva, sostiene que de los vicios y errores denunciados fluye un agravio y perjuicio evidente para las pretensiones procesales del Ministerio Público, por cuando si no se hubiere hecho una errada aplicación de las reglas de valoración señaladas e invocadas dentro de la causal principal de nulidad, como, asimismo, la errónea aplicación del derecho en que se ha incurrido, se habría condenado al acusado. Pide, en definitiva, invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, a fin que se lleve un nuevo juicio conocido por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que la querellante, el Centro Integral por los Derechos del Niño, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de las víctimas de iniciales A.S.H.A, A.G.G.E., G.Y.R.R y I.P.R.V se adhiere al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva que se ha dictado, la cual absolvió al imputado P.J.B.S. como autor del delito consumado de Abuso sexual a persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, con relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, el que se encuentra en grado de reiterado. Con respecto a la fundamentación de las causales, la querellante repite exactamente lo ya señalado por el Ministerio Público, por lo que se estima innecesario repetir dicha argumentación.

Tercero: Que atendido que los fundamentos de los recursos, así como las peticiones concretas, tanto del Ministerio Público como de la querellante son los mismos, este Tribunal se hará cargo de ellos en forma conjunta con el objeto de no repetir el mismo razonamiento.

Cuarto: Que en forma previa es preciso reiterar que el presente es un recurso extraordinario y de derecho estricto, de tal manera que quien recurre debe ser riguroso en cuanto al tratamiento de las causales que lo harían procedente. En efecto, este medio de impugnación no puede constituir una instancia que posibilite la revisión de los hechos que se han establecido en el juicio.

Quinto: Que el artículo 374 en su letra e), del Código Procesal Penal, dispone que: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra e, d o e”. Por su lado, esta última norma en su letra e señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: e) la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que

se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". Y el referido artículo 297, inciso primero, ordena que: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados." El inciso segundo que: "El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo." Y el inciso tercero expresa que: "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En cuanto a la aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, cabe tener presente que las razones científicas se refiere a las que una determinada ciencia o arte acepta dentro de su área, lo que se obtiene principalmente de informes periciales. Por su lado, las reglas de la experiencia se refieren a aquellas que pertenecen al acervo o conocimiento común de personas normales, incluyendo las leyes de la naturaleza. La lógica, según un texto clásico sobre la materia, es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto), para lo cual resulta de utilidad la aplicación de diversos principios, como por ejemplo el de la contradicción, del tercero excluido y la razón suficiente Couture señala que las reglas de la sana crítica son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. Por estas razones, la valoración de la prueba debe considerar las variables de la experiencia humana. En todo caso, las reglas de la sana crítica, se opone a la arbitrariedad.

Sexto: Que en cuanto a la causal principal, se puede constatar que los recurrentes alegan infracción a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados. Respecto de las primeras, de la lectura atenta de dichas presentación se puede observar que no se indica que reglas de la lógica se han infringido y, por otra parte, de la argumentación utilizada es evidente que tanto la fiscalía como querellante no concuerdan con el razonamiento de los jueces. En efecto, los recurrentes destacan que los jueces no han valorado toda la prueba, o bien la han valorado de una manera distinta a como ellos estimar que debieron haberlo hecho, por ello debe ir vinculado con la infracción a alguna de las reglas de la lógica, que no señalaron. Así no es correcto atacar el fallo sosteniendo que la manera en que los jueces han razonado en torno a la prueba rendida, y las conclusiones a que se arribó, lesionan las reglas de la lógica, sin señalar precisamente cuáles son los principios infringidos, cómo debió haber fundado, y de qué manera cada uno ha influido en lo resolutive del fallo. Lo anterior es motivo suficiente para rechazar el primer capítulo de nulidad, en lo que dice relación con las reglas de la lógica.

Séptimo: Que con relación a los conocimientos científicamente afianzados, cabe tener presente que al ser necesario conocimientos científicos y tecnológicos para establecer hechos de la causa es preciso contar con prueba pericial, mediante la cual un especialista de cuenta desde su perspectiva la opinión profesional que tenga respecto de los mismo. La doctrina ha señalado que para que el juez pueda apoyarse válidamente es preciso que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio y que ella sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a través de un método científico. Sin embargo, aun así, ella no es vinculante por cuando el juzgador al valorar no solo un medio de prueba sino que de todos los que se han aportado podría no considerarla o llegar a una conclusión distinta.

Octavo: Que en el caso que nos preocupa los recurrentes si bien se refieren latamente a declaraciones testimoniales, llegando a conclusiones distinta a los jueces, no señalan cuáles son las reglas científicas que se han lesionado y de qué manera ello ha sido relevante para la decisión de la causa. Lo anterior, también es suficiente para rechazar este capítulo.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, del análisis de la sentencia recurrida es posible concluir que los jueces han analizado adecuadamente la prueba rendida, sin que se observe que hayan actuado caprichosa ni arbitrariamente. Por el contrario, aplicando las reglas de la sana crítica, han razonado y concluido de una manera apropiada. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que, en todo caso, lo que verdaderamente se cuestiona por el recurso es la ponderación que han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte corresponde

a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Decimo: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es, invoca la causal señalada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Precisa que esta causal dice relación con los hechos. Como se ha dicho precedentemente los recurrentes sostiene que las conductas que se han tenido por acreditadas por el Tribunal esto es, que el acusado hace cosquillas a An. alrededor del cuello y hasta la zona del esternón, dándole, además, un beso en su cara, y que en el caso de Al., toca por sobre “la roza” (en el considerando respectivo se dice “la ropa”), la zona glútea de ésta, son inequívocamente conductas abusivas, de carácter sexual y relevancia que el acusado mantiene con las alumnas, de allí que los hechos que se han tenido por probados en las letras a) y e), ya referidas, son de aquellas que constituyen un delito de abuso sexual y se incurre en una errónea aplicación del derecho al estimas que estos hechos no mantienen la connotación sexual y relevancia requerida por el legislador penal. Aunque no dice exactamente que normas habrían sido lesionadas, en forma previa citó los artículos 366 bis y 366 ter, ambas del Código Penal. Con relación a estos argumentos es preciso destacar que los jueces recurridos en el considerando siguientes, esto es, el octavo, se hacen cargo de analizar la situación de contexto relevante para el examen de los hechos imputados, concluyendo: “Que de todo lo expuesto precedentemente en este motivo se concluye en el contexto de la tesis de los acusadores, que los presuntos hechos delictivos habrían sido cometidos por P.B.S. en la jornada escolar diurna, sea en salas de clases o en la sala de cine del colegio, en todo caso frente a todos los alumnos del respectivo curso (más de 40 alumnos cada uno según se indica en los números 4) y 8) y en dependencias a las cuales podía ingresar, en cualquier instante, un docente o paradocente”. Luego, en las reflexiones noventa, décima, undécima, duodécima y décimo tercera analizan la acusación, valora la prueba y fundamentan la decisión de absolución, lo que hacen en forma minuciosa, concluyendo en el motivo décimo cuarto, primer párrafo: “Que como consecuencia de lo expuesto en los motivos precedentes y de la valoración que se ha efectuado de la prueba rendida durante el juicio, y según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 8 de Agosto de 2019 corresponde dictar sentencia absolutoria a favor del acusado P.J.B.S., en lo que respecta a los hechos que habrían afectado a las menores A.SHA, J.MCG y A.GGE, por no ser constitutivos de delitos los hechos que lograron ser acreditados, y que se consignaron en el motivo 7 de este fallo, y en relación a los hechos que habrían afectado a las menores G.YRR, N.PLC, I.PRV y M.FRA, al no haber resultado la prueba de cargo suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación”

Undécimo: Que, en consecuencia, la aplicación de la norma que se dicen infringidas se ha ajustado a los hechos establecidos en la causa, los que no pueden ser modificados por este Tribunal, por lo que se ha de llegar a la conclusión que no existe el vicio que denuncian los recurrentes.

Duodécimo: Que, por tanto, el recurso de nulidad y la adhesión, ya mencionada serán rechazados. Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad, interpuesto por el Ministerio Público, y la adhesión de la querellante al mismo, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de catorce de agosto del presente año. Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol N°2261-2019-penal.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y abogado integrante señor Claudia Pavez Ahumada, quien no firma por encontrarse ausente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 05-2019.

Ruc: 1310028539-2.

Delito: Malversación de caudales públicos.

Defensor: Marion Puga.

5.- No se infringe la razón suficiente si la absolución deriva de la prueba insuficiente lo que la sentencia explica en forma clara y lógica relacionando latamente la prueba producida. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2292-2019)

Norma asociada: CP ART.233; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Delitos funcionarios, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra sentencia absolutoria por el delito de malversación de caudales públicos, en tanto la decisión se basa en que la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar los presupuestos necesarios para configurar el delito, y no se probó que la acusada tuviera facultades para girar cheques, no tenía poder y no era, al parecer, porque no se rindió prueba al respecto, concluyendo que las probanzas han sido insuficientes para destruir la presunción de inocencia, existiendo duda razonable sobre la participación. No aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues los jueces argumentan suficientemente las razones que los llevaron a concluir que la prueba fue insuficiente. La sentencia explícita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión absolutoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado, como exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, y expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que, como se ha dicho, la causal deducida es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por el ente persecutor, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión señalada.

Tercero: Que el Ministerio Público, para fundamentar el motivo absoluto de nulidad en análisis, alega infracción del principio lógico de razón suficiente, indicando que ella se produce al valorar dos pruebas directas consistentes en la declaración del coimputado D.S.U. y de los testigos R.F.M. y Ó.N.F. Refiere en su libelo recursivo —después de señalar los hechos de la acusación fiscal— que

el artículo 297 del Código Procesal Penal establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Así, indica que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Añade que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. En primer término, afirma la recurrente que la sentencia, en el considerando décimo, ha vulnerado el principio de razón suficiente al valorar la declaración de S.U, quien habría aportado elementos que configuraban su participación en el hecho al igual que la de E.G.L., cuestión que luego los sentenciadores desestimaron basados en su condición de coimputado en los hechos y porque G.L tenía una teoría alternativa del caso de no haber incurrido en dichas conductas, y por falta de corroboración de sus dichos con otros medios de prueba, análisis que la recurrente estima como erróneos a la luz de las declaraciones de otros testigos y prueba documental. Como segundo acápite de la misma causal, la recurrente argumenta en semejantes términos respecto a la ausencia de valoración de la declaración de los testigos de cargo R.F.M, sentenciado anteriormente por los hechos de la causa, y Ó.N.F., funcionario municipal involucrado en los mismos, restándole el a quo credibilidad al primero por su condición de testigo e imputado en los hechos, lo cual afectaría su credibilidad, y arguyendo falta de corroboración de sus ambos. Concluye, basado en lo anterior, que si el tribunal hubiese valorado toda la prueba producida sin infringir lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no podría haber llegado a la conclusión absolutoria respecto de los acusados como autores de los delitos de malversación de caudales públicos materia de la acusación, por lo que el único modo de reparar estos vicios es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento por jueces no inhabilitados.

Cuarto: Que el principio lógico de “razón suficiente” que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos pueden ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción. El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecna, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Quinto: Que, como es sabido, el control que esta Corte puede efectuar en el contexto del recurso de nulidad deducido —medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto—, a través de la

causal de abrogación invocada, sólo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida.

Sexto: Que la sentencia recurrida absolvió a G.L. y S.U. de los cargos formulados en la acusación fiscal y particular por delitos de malversación de caudales públicos, en virtud de los fundamentos vertidos en el basamento décimo de la sentencia que se revisa. En efecto, señala el tribunal del mérito que la decisión absolutoria se basa en que “la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar los presupuestos necesarios para dar por configurado el delito por el cual se acusó”. Razonan los sentenciadores que el “Informe de Auditoría N° 8”, de 16 de diciembre de 2013, “permite aseverar que en la fecha que el Ministerio Público y el acusador particular, sostienen que ocurrieron los hechos punibles, el desorden y la ausencia de control [era] de tal envergadura que los funcionarios municipales que depusieron como testigos de cargo y que en esa época cumplían funciones ya en el área de administración y finanzas y en el departamento de remuneraciones que dependía de aquel, tenían y tienen razonablemente, un interés personal al deponer sobre hechos que están vinculados a su propia responsabilidad administrativa y por lo tanto, se hacía necesario en este caso, particularmente, contar con elementos de cargo que pudieran corroborarse unos con otros, de modo de poder superar la parcialidad de los testigos y cuya fuente no estuviera condicionada por la necesidad de la auto exculpación o incentivada con por una expectativa de ganancia, cierta o no”. Añade la sentencia que “los principales testigos de cargo, cumplían funciones Municipales y, no solo ellos al parecer, fueron efectivamente investigados en el contexto una investigación de carácter administrativa. Tanto es así que F.M. encargado de remuneraciones y el responsable de Administración y Finanzas el señor C., fueron sancionados en la sede administrativa, como señaló en su declaración el primero con la destitución, al igual que como el señor O.N., y C. con suspensión en el cargo y una multa. En el caso de los testigos Y.L.E. ella señaló haber sido investigada por estos hechos y haber sido destinada a otro departamento no sancionada y F.E. [sic] fue desvinculado y sin embargo no sabemos qué ocurrió respecto de ellos en el sancionatorio administrativo no sabemos qué se acreditó administrativamente ni qué antecedentes se tuvieron como suficientes para establecer las responsabilidades que se habrían hecho efectivas, si es que la hubo. El señor F., además, señaló haber sido condenado en sede penal por hechos similares ocurridos en el mismo período y se encuentra en libertad de manera que se puede colegir que obtuvo una pena a cumplir en libertad como incentivo y se beneficia de la imputación a G. desde que, de lo contrario, los montos susceptibles de ser imputados a su despliegue podrían haber sido mayores y las consecuencias en las penas corporal para él, más alta. De esta forma, las declaraciones de los testigos funcionarios o exfuncionarios está influida por los efectos que para ellos mismos tenía su propia participación en los hechos”. Razona el fallo sub iudice que “los acusadores para tener por establecido la sustracción de los 10 cheques por parte de la acusada en un momento en fechas indeterminadas de un período comprendido entre diciembre de 2012 a julio de 2013, ofrecieron y no incorporaron el libro de cheques en el que, en teoría, debía llevarse el registro de los cheques girados y entregados con sus detalles. Lo cierto es que el informe de auditoría refleja que no estaba al día”. Agrega que “[n]o hay en las deposiciones de los testigos, parciales, ningún antecedente que permita esclarecer que la acusada haya girado uno o más cheques. No se le imputa haber firmado. No se probó que la acusada tuviera facultades para girar, no tenía poder y no era, al parecer, porque no se rindió prueba al respecto, la suya una de las seis firmas autorizadas que correspondía al director de finanzas, al tesorero Municipal y a otras personas que los sucedían en esas funciones tanto en la línea de firmas (a) y firmas (b)”. Indica la sentencia que “[e]l informe de auditoría no obstante referirse al llenado de los cheques aduciendo que habían “letras similares” en ellos, y sin embargo, no hay ninguna constancia de que el auditor haya tenido en su poder o a la vista los cheques. Es más, no hay ninguna mención en el informe ni en las declaraciones de Ó. que dé cuenta de que en virtud de este exámenes se haya podido determinar de quién eran las firmas de los giros, si estas eran fieles y si el llenado fue hecho por determinadas personas. La aseveración de la similitud de firmas en el llenado es tan subjetiva que el propio C. es incapaz de dar certeza respecto de su firma como girador al momento de declarar respecto de un papel en el que aparecería la imagen de uno de los cheques que en teoría él mismo giró”. A continuación, razonan los jueces del mérito que “[l]os cheques no fueron puestos a disposición del tribunal y esta sala no tuvo acceso a los cheques cuya incorporación fue autorizada en la etapa

probatoria”, añadiendo que “[l]o que se exhibió, es una serie de papeles en blanco negro que podrían corresponder a impresiones laser o de tinta que eventualmente pudieron haber sido copiados o escaneados y cuya fuente nadie señaló ni dio cuenta”. Refieren que “el imputado S. [...] señala que se trata de cheques que reconoce como aquellos que se le giraron y luego señala en el concontrinterrogatorio no poder asegurar que se trata de los documentos que aparecen consignados en la acusación no se referían a los cheques si no a estos papeles. Ocurre lo propio con L.E. quien incluso señaló reconocer su letra en un cheque. El Testigo N., por su parte, compareció a estrados con una minuta escrita de su declaración, el Tribunal reparó en aquello como quedó constancia en el audio pero ya había dado y de corrido, los detalles de los cheques que supuestamente habría ido a cobrar. Ya había llamado la atención la precisión de sus deposiciones y los detalles entregados en relación con su vinculación a los hechos especialmente con datos [...] difíciles de recordar como fechas precisas de hechos de hace más de 5 años”. Se consigna en la sentencia que “[a]parecen a la luz del desorden ya anotado dudas razonables sobre la existencia material de los cheques, su ubicación inicial, el hecho del giro, la identidad y facultades de las personas que procedieron al giro a través de sus firmas, la certeza de que las firmas correspondieran a quien se supone giró, la época en que fueron girados, y por supuesto, qué antecedentes en cada caso sirvieron de sustento a esos giros, la fidelidad de esos antecedentes si fueran documentales, quién y cuándo se realizó el llenado de los documentos”. [...] Ninguna de las testimoniales, ni la pretendida pericial, son suficientes para cada una y todas en su conjunto para superar las dudas respecto de este punto, especialmente porque no existen partidas, libros, ni otros registros que permitan mejorar la calidad y suficiencia de la prueba. En fin, concluye el fallo impugnado que “[p]or las particulares circunstancias en que se desarrollaron las primeras comunicaciones entre los funcionarios y por el evidente interés personal que tenía cada uno de los testigos vinculados a la Municipalidad en librarse de las consecuencias que se podían seguir para todos ellos, no hay, para superar el déficit fuentes de información independiente que permitan corroboración de los antecedentes entregados por la Municipalidad y funcionarios”.

Séptimo: Que, en definitiva, se desprende de la simple lectura del basamento décimo de la sentencia sub iúdice que los jueces del fondo se hacen cargo — pormenorizadamente— de toda la prueba rendida y expresan adecuadamente los fundamentos para desestimar las declaraciones de S.U., F.M. y N.F., concluyendo que las probanzas han sido insuficientes para destruir la presunción de inocencias de los encartados, existiendo duda razonable sobre su participación en el delito investigado.

Octavo: Que, por consiguiente, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues los jueces del fondo argumentan suficientemente las razones que los llevaron a concluir que la prueba fue insuficiente para acreditar la existencia del ilícito investigado. El fallo establece que no se logró acreditar—más allá de toda duda razonable— los elementos del tipo penal por el cual fueron acusados G.L. y S.U. Examinada la sentencia recurrida, esta Corte —contrariamente a lo estimado por el ente persecutor— considera que cumple suficientemente con la exigencia que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión absolutoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones. A este respecto, es menester recordar que el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos, de manera libre, han efectuado, y sólo le compete a la Corte revisar si el fallo ha cumplido o no con los requisitos formales. El sistema de apreciación de la evidencia conforme a las reglas de la sana crítica excluye la discrecionalidad en la valoración que el juez realice acerca de la credibilidad y la eficacia de la prueba, que coincida necesariamente con un arbitrio subjetivo, irracional e incontrolable. Es por este motivo que este régimen, diferenciándose del de la íntima convicción, entrega al sentenciador una libertad enmarcada dentro de ciertas reglas o criterios que “objetivizan” el proceso de evaluación y que implican “el necesario distanciamiento crítico que debe

llevar al juez a desprenderse de sí mismo y observarse desde afuera para seleccionar, entre los inputs que provienen del contacto inmediato con la prueba, aquellos que pueden tener un valor cognoscitivo sobre la base de criterios intersubjetivamente aceptados o aceptables y posiblemente fundados en el plano del análisis psicológico” (Michele Taruffo, "Algunos Comentarios sobre la Valoración de la Prueba", Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, pág.83), separándolos de aquellos que no tienen este carácter y que permanecen dentro de las reacciones subjetivas e individuales, es decir, arbitrarias. En el caso en estudio, la sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales criterios.

Noveno: Que los defectos que el ente persecutor atribuye al fallo en análisis, consistentes en una supuesta conculcación del principio lógico de “razón suficiente”, se reducen, en definitiva, a su disconformidad con la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se encuentra suficientemente fundada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, no es nula.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 2292-2019-Penal

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra señora María Soledad Espina Otero e integrada por la ministra señora Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firma la Ministro señora Espina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, siete de octubre de dos mil diecinueve. En San miguel, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 492-2017.

Ruc: 1700136486-3.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Abraham Nuñez.

6.- Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria nocturna que comenzó a cumplirse desde que se ordenó su control por carabineros y revocarla implicaría el riesgo que el Estado obligue a cumplir 2 veces la pena. (CA San Miguel 07.10.2019 rol 2421-2019)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.8; L18216 ART.27; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no corresponde la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta, la que debe tenerse por cumplida. Señala que el condenado no debía presentarse a ninguna institución, ni esperar autorización para dar cumplimiento a su pena sustitutiva, que había comenzado a ejecutarse desde que el tribunal así lo ordenó, y al efecto ofició a Carabineros de Chile para que la controlara, por lo que el imputado, que puede desconocer en qué consiste el control, perfectamente pudo haber cumplido la pena en su domicilio, como así lo reclama, confiando en que se estaba ejecutando. Además, no consta que la ausencia de control de la pena, sea imputable al condenado y que hubiera implicado que Carabineros se haya visto imposibilitado de fiscalizarla, por lo que su revocación implicaría el riesgo de que el Estado obligue a un ciudadano a sufrir 2 veces la misma pena. Por lo mismo, advirtiéndose que la pena inició su cumplimiento el 8 de agosto de 2017, y que terminó de cumplirse una vez transcurrido el plazo de 41 días de la misma, sin que Carabineros hubiere informado un incumplimiento grave o reiterado, no cabe sino dar lugar a la apelación. **(Considerandos: 1, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: Que don Abraham Núñez Vilches, Defensor Penal Público, en representación del condenado M.A.I.I. interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se revocó la pena alternativa de reclusión parcial nocturna domiciliaria, decretada en su oportunidad, respecto del sentenciado;

Segundo: Que, en efecto, en la audiencia precitada, y previa revisión de la carpeta digital, el sentenciador decretó la revocación de la pena sustitutiva concedida en su oportunidad, fundando su decisión en el hecho de que M.I. fue condenado, el día once de junio del año en curso, a la pena de 3 años y un día, por el delito de robo con intimidación, en causa Rit 5473-2018. El juez a quo basó su decisión en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, rechazando la petición de la defensa, en orden a que lo que procedía era tener la pena por cumplida;

Tercero: Que, por su parte, la defensa argumentó que el imputado fue condenado por el delito de robo en bienes nacionales de uso público a la pena de cuarenta y un días, otorgándosele la pena sustitutiva reclusión nocturna domiciliaria el tres de agosto del año dos mil diecisiete. Recordó que,

en esa oportunidad, al no existir factibilidad técnica, el propio tribunal a quo decretó y autorizó que el control del cumplimiento de la pena recayese en Carabineros de Chile. A ese respecto, consta en la carpeta judicial que, el ocho de agosto del dos mil diecisiete, el tribunal a quo envió el respectivo oficio a Carabineros Chile para que controlase la ejecución de la pena sustitutiva, en modalidad de reclusión nocturna domiciliaria. Sin embargo, dos años después, el catorce de agosto de este año, Carabineros de Chile remitió un oficio al tribunal informando que ellos nunca recepcionaron el precitado oficio y, en consecuencia, jamás controlaron la pena. En razón de lo anterior, la Defensa solicitó que “la pena debía tenerse por cumplida toda vez, que la condena a 41 días fue el 3 de Agosto del año 2017, ha transcurrido con creces, y teniendo en cuenta, el oficio del Tribunal a Carabineros de Chile para, que controlara la Reclusión Nocturna Domiciliaria, enviado el 8 de Agosto de 2017. Es decir, conforme, a los antecedentes expuestos en audiencia, y que son conocidos por el Tribunal, no procedía revocar la pena por haber cometido delito con posterioridad, según lo previsto en los artículos 26 y 27 de la ley 18216; Especialmente, por qué, no puede ser resorte del condenado, el hecho, que habiendo transcurrido más de dos años desde la condena, Carabineros de Chile, no lo haya controlado, o que derechamente como sostienen, no le haya llegado el oficio de parte del Tribunal”;

Cuarto: Que, conforme lo expuesto, lo que esta Corte está llamada a resolver, en este caso, es si habiendo transcurrido con creces el plazo de cumplimiento de la pena sustitutiva, y no constando el cumplimiento o incumplimiento de la misma, pero en todo caso sin que existiese obligación de comparecer o de realizar gestiones alguna del condenado, aquello resulta suficiente para revocársela porque, dos años después, resulta condenado por un nuevo delito;

Quinto: Que, como primera cuestión, cabe descartar que el supuesto fáctico supra descrito sea análogo al previsto en la versión previa del artículo 28 de la Ley 18.216, conforme estaba regulada antes a la Ley 20.603, porque esa norma preveía la hipótesis en que el imputado dejaba de dar cumplimiento al beneficio –v.gr. por no presentarse al Centro de Reinserción Social o, una vez iniciado el beneficio, lo abandonaba- y, pese a ello, el órgano encargado de su control omitía solicitar su revocación antes del tiempo de su cumplimiento. En la especie ocurre algo diverso, pues el condenado no debía presentarse a ninguna institución ni esperar autorización alguna para dar cumplimiento a su pena sustitutiva. La misma había comenzado a ejecutarse desde que el tribunal a quo así lo ordenó y, al efecto, ofició a Carabineros de Chile para que la controlara. Por lo mismo, el imputado –que por lo demás puede desconocer en qué consiste el control- perfectamente pudo haber cumplido la pena en su domicilio –como por lo demás lo reclama-, confiando en que ella se estaba ejecutando. La derogación de la antigua redacción del artículo 28 de la Ley 18.216, no ha alterado la obligación del Estado, como contrapartida del ejercicio del ius puniendi, de controlar privativamente el cumplimiento de las penas sustitutivas y de instar por su revocación, cuando así corresponda;

Sexto: Que, en segundo término, no constando que la ausencia de control de la pena sustitutiva sea en algún sentido imputable al condenado, que hubiera implicado que Carabineros se haya visto imposibilitado de fiscalizarla, ella no puede ser revocada, por cuanto implicaría el riesgo de que el Estado obligue a un ciudadano a sufrir dos veces la misma pena. Al respecto, conviene recordar que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el Centro de Reinserción Social Santiago Occidente informó que el condenado I.I. no se había presentado a dar cumplimiento a su pena, a lo que el tribunal resolvió comunicar que “en audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, se tuvo presente que no existe factibilidad técnica para control con monitoreo telemático de la pena sustitutiva impuesta (...) razón por la cual, dicho control quedó sujeto a Carabineros de Chile”, recayendo entonces en esta última institución el control de la misma y la obligación de informar su incumplimiento. Por lo mismo, advirtiéndose que la pena sustitutiva inició su cumplimiento el ocho de agosto de dos mil diecisiete, según consta en la audiencia respectiva –en que el tribunal a quo señaló que ella comenzaba a contar “desde esta fecha”, ratificándolo en el oficio enviado a Carabineros-, y que terminó de cumplirse una vez transcurrido el plazo de la misma, sin que Carabineros hubiere informado un incumplimiento grave o reiterado, no cabe sino dar lugar a la apelación, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de la Ley 18.216, se revoca la resolución dictada en la audiencia de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en causa RIT

492- 2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla, y se declara que no corresponde disponerse la revocación de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado M.A.I.I., debiéndose tenerse por cumplida.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Señor Ignacio Castillo Val.

N°Penal-2421-2019.

No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse presidiendo la Comisión de Libertad Condicional.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5272-2017.

Ruc: 1610002932-8

Delito: Uso malicioso de instrumentos falsos privados.

Defensor: Mario Ordenes.

7.- [Declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. \(CA San Miguel 09.10.2019 rol 2513-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.197; CP ART.198; CPP ART.257; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, procedimiento ordinario, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y fiscalía y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante, en contra de la resolución del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que negó lugar a la reapertura de la investigación. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que en autos, la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, no encontrándose dicha resolución en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando además expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por encontrarse claramente acotadas las situaciones procesales que hacen procedente el recurso de apelación en materia procesal penal. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, no encontrándose dicha resolución en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando además expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por encontrarse claramente acotadas las situaciones procesales que hacen procedente el recurso de apelación en materia procesal penal, razón por la cual será declarado inadmisibile el recurso de apelación deducido en autos.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por el representante del Ministerio Público y la defensa y, en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución de

trece de septiembre del año en curso, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que negó lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos de la querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma.

Devuélvase.

Rol Corte: 2513-2019 Penal.

Ruc: 1610002932-8

Tribunal: 15° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora y señora Ana Cienfuegos Barros y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4601-2019.

Ruc: 1900389548-6.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Francisco Armenakis.

8.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto la sentenciada aún no ha dado inicio al cumplimiento de la pena ni cuenta con el plan de intervención no concurriendo hipótesis de artículo 27 de la Ley 18.216. (San Miguel 09.10.2019 rol 2577-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la sentenciada, y declara que se mantiene la pena, razonando que del claro tenor literal del artículo 27 de la ley 18.216, necesariamente supone que se haya comenzado a servir la pena de que se trata, y la decisión de revocar en la hipótesis del citado artículo 27, exige un análisis previo tendiente a verificar si el sentenciado dio inicio al cumplimiento de la sanción, y asentado ese dato, determinar si durante su vigencia aquél cometió un nuevo delito y fue condenado por sentencia ejecutoriada. De los antecedentes hechos valer, conducen a concluir que no concurre dicho presupuesto, toda vez que la sentenciada aún no cuenta con el respectivo plan de intervención individual y no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva. Tiene en cuenta también el fin de propiciar la reinserción de los penados, atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita, en la que no aparecen anotaciones penales previas a la actual, concluyendo que la revocatoria no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la defensa de la sentenciada L.A.T.S. recurre de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera aplicada en la causa;

2º) Que el artículo 27 de la ley 18.216 dispone: Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme;

3º) Que el tenor literal de la mencionada norma es claro al señalar “si durante su cumplimiento”, circunstancia que necesariamente supone que se haya comenzado a servir la pena de que se trata. Por consiguiente, la decisión del juzgador en el sentido de revocar una pena sustitutiva en la hipótesis del citado artículo 27 exige un análisis previo tendiente a verificar si el sentenciado dio inicio al cumplimiento de la sanción de cuya revocación se trata, para luego de asentado ese dato, determinar si durante su vigencia aquél cometió un nuevo delito y fue condenado por sentencia ejecutoriada. Pues bien, los antecedentes hechos valer en estrado conducen a concluir que en la

especie no concurre dicho presupuesto, toda vez que la sentenciada T.S. aún no cuenta con el respectivo plan de intervención individual y no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva; 4º) Junto a lo anterior, conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos; objetivos que ya se tenían en vista a la época en que la ley 18.216 fue proyectada. Pues bien, en el caso que ahora se analiza, atendida la edad de la condenada y su conducta pretérita -en la que no aparecen anotaciones penales previas a la actual-, esas finalidades anotadas en el párrafo que precede tendrán la posibilidad de alcanzarse en la medida que se mantenga la libertad vigilada intensiva decretada.

5º) En atención a todas estas reflexiones, no cabe sino concluir que la revocatoria que viene apelada no resulta ajustada al mérito de los antecedentes y a la normativa que rige en la materia. Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 26 y 27 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT O-4601-2019, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la sentenciada L.A.T.S., y se declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad si se encontrare privada de ella con motivo de la presente causa.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Nº 2.577-2019 Penal.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, nueve de octubre de dos mil diecinueve. En San miguel, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 80-2019.

Ruc: 1800014210-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Daniela Sanhueza.

9.- Voto minoría por anular juicio y sentencia puesto que no da razón suficiente sobre la vía de acceso a la morada y de la prueba producida derivan varias hipótesis posibles sin certeza de cual acaeció. (CA San Miguel 14.10.2019 rol 2310-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, argumentando que en la sentencia no hay razón suficiente que permita entender configurada la vía de acceso a la morada de la víctima, para la eventual sustracción de especies, ya que se dan, de acuerdo a las pruebas colacionadas, varias hipótesis posibles, sin que pueda inferirse con la certeza necesaria cuál de esas variables acaeció efectivamente. Los dichos de la víctima constituyen una suposición que no tienen respaldo, y podrían constituir únicamente un indicio, insuficiente en tal dirección, y los jueces no sustentan su tesis de una manera congruente con los febles, contradictorios y dubitativos datos probatorios entregados, habida cuenta de las inconsistencias acerca de los dichos de la afectada, según la policía, afectándose los principios probatorios de corroboración y no contradicción, que son base de la sana crítica y la razón suficiente, que supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. Cita al efecto doctrina nacional y comparada, y agrega que cada conclusión del fallo no deriva naturalmente de prueba específica rendida ni particularmente examinada. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En autos RUC N°1800014210-3, RIT N°80-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de 19 de agosto de 2019, se condenó a R.H.R.G a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación perpetrado el 3 de enero de 2018 en la comuna de Peñaflo.

En contra de dicha sentencia la defensora penal pública Daniela Sanhueza Vilches interpuso recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, que en la sentencia recurrida se han omitido los requisitos contemplados en la letra c) del artículo 342 del mismo código, pues no tiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en particular habría vulnerado el principio de razón suficiente y de corroboración.

En su oportunidad se estimó admisible el recurso incoado y en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado don Rodrigo Núñez en representación del Ministerio Público, y contra el recurso la abogada doña Daniela Stierling, fijándose para la lectura del fallo, la audiencia del día de hoy.

Considerando:

Primero: Que en cuanto a la causal invocada refiere, primeramente que la teoría de la defensa planteada durante el juicio consistió en solicitar la absolución del acusado pues faltaría un elemento para la configuración del tipo penal imputado; agrega que no discutió que su representado entró al patio del inmueble sino que se centró en el ánimo y razones por las cuales entró al domicilio, las que no tendrían relación con la sustracción de especies, sino que con huir de una situación procesal. Refiere, luego de indicar un marco dogmático respecto a la causal alegada, que la sentencia vulnera en primer lugar el principio de razón suficiente y de corroboración toda vez que la única fuente directa de los hechos y el contacto con el acusado fue la declaración de la testigo afectada señora I.M.S, relato que estima insuficiente para asentar convicción respecto al ilícito y la participación de su representado.

Expresa que lo ya señalado se traduce en que la misma prueba rendida es insuficiente para tener por acreditada la calificación jurídica por la que se condenó a su defendido dadas las contradicciones que estima concurrentes en la declaración de la afectada y la presentada en estrados por R.H. que refiere que habría ingresado al inmueble donde fue detenido para huir de funcionarios de Policía de Investigaciones quienes lo buscaban en su vivienda y no para sustraer especies como se le imputó, planteando que declaraciones de testigos avalarían este relato.

Concluye, basado en lo anterior, que a través de la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el Tribunal Oral en lo Penal, debía estimar que no se pudo probar el hecho materia de la acusación ni el delito de robo en lugar habitado; y, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, debía absolver al acusado de la acusación formulada en su contra por el delito de Robo en lugar habitado.

Pide que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el recurrente reclama que la dinámica de los hechos se funda exclusivamente en los dichos de la víctima, lo que no es razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable.

Denuncia que la víctima incurre en graves contradicciones. En cuanto se habría encontrado con don Raimundo en el interior del domicilio. Sin embargo, luego habría señalado que lo ve ingresar por la ventana del dormitorio y luego salir por la puerta principal. Que si bien la testigo no sabe leer, señala que ese día un funcionario policial le leyó la declaración y ella la firmó. Luego, que en la fotografía N°6 se observa un auto de un vecino a quien arrienda para estacionarlo, pero que las cosas ya no estaban en el lugar, precisando la testigo que cuando ocurrieron los hechos no estaba el auto, que habría llegado después, pero que sin embargo, los funcionarios policiales indicaron que no llegó ningún civil mientras realizaban las diligencias policiales.

En tercer lugar, que la testigo declara que no tenía ningún problema con don Raimundo Ramos, pero que sin embargo el testigo Alejandro Lagos Gutiérrez señala que en varias oportunidades habría arrancado por ese lugar, y que la dueña de casa estaría aburrida de aquello.

Sostiene el recurrente, que la declaración de R.R tiene corroboración en otros elementos de prueba. En cuanto a su atuendo, que es refrendado tanto por la testigo de cargo doña I.M, como por doña N.G y don A.L; En cuanto a que su cuñada le dijo "Hernán los ratis", lo cual, si bien fue desmentido, si quedó establecido que llegaron funcionarios policiales al lugar, que los dejó entrar y que no encontraron a R.R, lo que es refrendado por don A.L, quien además da cuenta de que el escuchó a su madre avisándole de la llegada de funcionarios policiales, y que la razón por la cual doña Nieves no lo dijo, y que fue reacia a declarar en un primer momento, fue porque hay desavenencias familiares.

En cuanto a la vía de ingreso señalada por el acusado (el techo, y caída al patio), señala el recurrente que "es coherente con la inconsistencia de la testigo I.M, quien, en un primer momento y ante los funcionarios policiales, señala que lo vio entrar por la ventana del dormitorio y luego salir

por la puerta principal, y en audiencia del juicio indicó que se lo habría encontrado al interior del domicilio”.

En cuanto a la dinámica de los hechos que describe en su declaración frente al tribunal, el recurrente alega que es corroborado por “doña Nieves”, quien declara que doña I.M mantiene arrendatarios en el lugar, lo que la segunda niega; Que esta corrobora el hecho de haberlo golpeado con una cadena; y que, A.L.G corrobora que no era la primera vez que pasa por ese lugar.

Concluye el recurrente, que el tribunal tuvo por probado el dolo sólo dando por cierto la declaración de la testigo Isabel Martínez, señalando que de acuerdo a las máximas de la experiencia no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quien ingresa a un inmueble por una vía no destinada al efecto, sin dar razón suficiente respecto a la versión del acusado, en cuanto a que huía de funcionarios policiales que llegaron a su domicilio en su búsqueda. Todo lo anterior constituye, en concepto de quien recurre, “una afrenta al régimen de la sana crítica”.

Tercero: Que, en lo concreto, el recurrente reprocha que el sentenciador afirma su convicción condenatoria exclusivamente en la declaración de la víctima Isabel Martínez, lo que resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Los cuestionamientos apuntan a contradicciones en la declaración de la aludida en cuanto al momento y forma en que sorprendió al acusado; a la forma en la que huyó; respecto a la presencia de un vehículo en el estacionamiento del domicilio; y, si había tenido problemas previos con el condenado.

En seguida se refiere que la versión de la defensa, esto es, lo declarado por el sentenciado frente al tribunal, habría resultado corroborado mediante otros medios de prueba.

En definitiva, todo lo anterior llevaría a que el fallo recurrido no contenga razones suficientes relativas a lo expresado por el acusado en orden a que ingresó en el inmueble huyendo de la Policía de Investigaciones que lo buscaba en su domicilio.

Cuarto: Que, al contrario de lo expresado por el recurrente, los considerandos décimo al décimo tercero de la sentencia impugnada contienen razonamientos dirigidos a corroborar lo atestiguado por la víctima, a hacerse cargo de las supuestas contradicciones en su declaración, a cuestionar la declaración del acusado, y las razones que se tuvieron para dar por establecida la existencia del delito y la participación que le cupo a R.H.R.

En este sentido conviene tener presente lo razonado por el tribunal en las motivaciones décima, décimo segunda y décimo tercera en orden a que “[...] conforme a los antecedentes aportados por la testigo, en relación a la altura de la pared colindante de la parte posterior del inmueble observada en la fotografía mencionada, resulta del todo razonable y plausible colegir que el sujeto detenido la haya trepado, avanzando por los techos, ingresado a la propiedad, para luego trasladarse por el patio hasta la ventana del dormitorio de la afectada, que se encontraba abierta, y así acceder a la casa, sacando especies de propiedad de la testigo y de su hijo, las que en la huida, al ser descubierto por M.S, deja caer a un costado de la reja, ocasionándole daños a la radio marca IRT en la tapa de la casetera, conclusión a la que se arriba, conforme a los hallazgos encontrados, y lo indicado por la víctima y los funcionarios de Carabineros presentados a juicio, que participaron en el procedimiento, y que in situ apreciaron las condiciones en que se encontraban las especies, las que además, pudieron ser visualizadas en las fotográficas N° 3 y 4, que fueron exhibidas durante el juicio, tanto a la víctima como al cabo segundo Cristian García, siendo posible además, adicionar para arribar a tal conjetura, lo señalado por el propio acusado, quien no obstante negar el propósito espurio que tuvo al ingresar a la propiedad de su vecina, esto es, la apropiación de especies, da cuenta que en la huida, al trepar la reja, fue golpeado por la afectada con una cadena en una de sus piernas, pero que no obstante aquello, pudo saltarla, y arrancar. Y en este orden de ideas, de manera coincidente, la víctima refiere que el acusado para huir del inmueble se subió a la reja, y no sabe cómo saltó por la parte que no tiene puntas de tiburón, reconociendo que lo golpeó con una cadena que tiene para defenderse, y que aquello, no le impidió al encartado concretar su huida, hacia el interior de la población, antecedente que puso en conocimiento del personal de Carabineros que llegó a su domicilio y adoptó el procedimiento. Tal circunstancia, fue ratificada en los sustancial por los funcionarios policiales que comparecieron al lugar, entre ellos, el cabo segundo Cristian García Carrasco y doña Dayana Inostroza Zalazar, quienes de manera conteste dieron cuenta que en circunstancias que se encontraban efectuando un patrullaje en la comuna de Peñaflor, recibieron

un comunicado radial mediante el cual se les informaba de un robo que había acontecido minutos antes, en un inmueble de calle Uno de la población El Manzanal, hasta donde concurren, entrevistándose con la afectada doña Isabel Martínez quien les informó haber sorprendido en el interior de su residencia a un sujeto que identificó como el tal "Nano", al salir del baño, luego de escuchar fuertes ruidos que provenían del techo, quien llevaba consigo especies de propiedad de la afectada y de su hijo, consistentes en una cartera y una radio. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, se deja constancia, que si bien en los testimonios previamente citados se advierten ciertas inconsistencias en cuanto a lo que habría dicho la afectada el día de los hechos en relación a ver observado al acusado ingresar por la ventana a la casa habitación, como el hecho de haber salido por la puerta de la casa según lo que reproducen los funcionarios de los dichos de doña I.M, aquello en nada merma lo declarado por la propia testigo durante el juicio, quien al ser sometida al escrutinio tanto del fiscal como de la abogada defensora, de manera sólida y elocuente se mantuvo en sus dichos, explicando lo que pudo entender el personal policial el día de los hechos ante el nerviosismo en que se encontraba, dando cuenta en primer término, tal como se ha venido diciendo, que no vio el momento en que el acusado ingresó a la casa habitación toda vez, que tal como le declaró al personal aprehensor, se encontraba en el baño de su casa dispuesta a ducharse, y sólo al sentir fuertes ruidos que provenían del techo de la propiedad, se volvió a poner la camisa de dormir, salió del baño, encontrándose con el acusado en el living comedor del inmueble, quien al verse sorprendido, huye por la ventana de la pieza de la afectada, la cual se encontraba abierta, dando cuenta doña Isabel que la abrió al levantarse, deduciendo que el individuo ingresó a la casa por la ventana de aquella dependencia, ya que, era la única que estaba abierta, siendo categórica en señalar que no vio al individuo entrar, lo que resulta del todo lógico conforme al antecedente previo que entrega, esto es, que estaba en el interior del baño, lista para ducharse, dando cuenta que se había sacado la camisa de dormir, la que se volvió a poner para ir a indagar acerca del ruido que sintió.

Por otro lado, la afectada refiere que fue ella quien abrió la puerta de entrada a la casa, una vez que el sujeto salió por la ventana, con la finalidad de ir tras él, logrando darle un golpe en una de sus piernas con una cadena en los momentos que trepaba la reja, pero que no obstante se da a la fuga, despojándose previamente de las especies que llevaba consigo, las que ciertamente cayeron de cierta altura, considerando que la radio resultó dañada en la puerta de la casetera, tal como se evidencia en las imágenes exhibidas, y lo refieren los funcionarios policiales. Es decir, la única fuente directa de la forma en que se suscitaron los hechos, y del contacto que tuvo con el acusado, es la testigo I.M.S, respecto de quien no se logra acreditar durante el juicio algún interés de perjudicar al acusado o de declarar en falso, sino que más bien, de sus dichos únicamente se desprende un afán de justicia, sin encontrar explicación para la conducta del encartado, a quien dijo conocer desde que estaba en el vientre de su madre, es decir, de toda la vida, indicando no haber tenido nunca antes un problema con él. En tal sentido, y sin perjuicio de lo que se desarrollará en un acápite en particular, en concepto de estos sentenciadores, el testimonio de la víctima resulta verosímil y contundente, sin que haya existido prueba permita restarle valor probatorio, y tales antecedentes, aun cuando la defensa intentó cuestionarlos, llevando a cabo ejercicios del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, para evidenciar contradicciones, no hicieron más que refrendar lo dicho por los testigos durante el juicio, en términos tales de mantener en lo sustancial sus dichos, considerando el tiempo transcurrido y la cantidad de procedimientos que llevan a diario los funcionarios de Carabineros en esta jurisdicción, es decir, conforme a las explicaciones que otorga la víctima durante el juicio, en lo medular las contradicciones que alude la defensa, se refiere más bien a una cuestión semántica o de redacción de la declaración contrastada, lo que a juicio de estos sentenciadores en nada altera en las conclusiones arribadas por el Tribunal.

Continuando con el análisis de la prueba, ambos funcionarios de Carabineros, de manera conteste con lo relatado por la víctima, indican que al concurrir al domicilio indicado por la afectada del tal "Nano", dieron con su paradero, siendo autorizados por la encargada del inmueble para su revisión, encontrándolo oculto debajo de unas colchonetas. Así, de lo señalado por los testigos, se puede concluir que la tesis enarbolada por la defensa, pretendiendo tener por acreditada una falta de veracidad en los dichos de la afectada, haciendo ver una especie de mise en scene en el alegato de clausura, dando cuenta de la forma en que estaban distribuidas las especies cerca de la reja, en

su concepto, ordenadas, olvidando que la radio estaba dañada, despojada de la tapa de la casetera, en el suelo, tal como lo retratan las imágenes 3 y 4, no encuentra asidero en la prueba de cargo descrita, quedando claramente establecido que el encartado ingresó a la propiedad, sin perjuicio de las motivaciones que alude, sustrayendo especies de propiedad de la afectada, designio criminal que finalmente no logró concretar ante la asombro de ser sorprendido por la señora Isabel, siendo detenido por los Cabos García e Inostroza funcionarios que participaban en el procedimiento, cuestión de toda lógica, se trataba de un delito flagrante motivado por el llamado telefónico efectuado por la víctima que originó la notitia criminis en desarrollo, a través de un comunicado radial. Al respecto, como se ha venido diciendo, el Tribunal no comparte las elucubraciones levantadas por la defensa, y entendiendo que el análisis de la prueba que se rinde en un juicio oral, y su valoración, se debe efectuar en su conjunto, y no de manera parcializada, de forma tal de poder concatenar los elementos aportados, y solo en dicho contexto, lograr reconstruir una verdad, conforme a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia. Así, para estos sentenciadores, no obstante los reparos efectuados por la defensa, los medios de prueba incorporados, logran dar respuestas a sus planteamientos, de manera negativa, por cierto, para sus intereses.

Así con los testimonios analizados, ha quedado demostrado el lugar por el cual el encartado ingresó a la casa habitación, esto es, en primer término por una vía no destinada al efecto, saltando la pared divisoria, avanzando por los techos para luego dirigirse por el patio hasta la parte posterior del inmueble, e ingresar a la casa por la ventana del dormitorio de la afectada la cual se encontraba abierta, y así introducirse al interior de la propiedad, lugar por donde salió dirigiéndose hacia la reja, la cual escaló huyendo del lugar, abandonando las especies de propiedad de la víctima y de su hijo, que había tomado, dirigiéndose a su domicilio, donde fue finalmente detenido, siendo identificado como R.H.R.G.

Ahora bien, en cuanto a las dimensiones y características dadas por los testigos en relación a la propiedad afectada y vías de ingreso, que mantenía a la época de los hechos, se ilustró además al Tribunal, con la exhibición de las fotografías números 5, 6, y 8 dentro de las cuales se pudo observar que se encontraba guarnecida en el frontis con una reja metálica, que mantenía una puerta de acceso peatonal y un portón para los vehículos.

Que, con los testimonios antes aludidos, el Tribunal arriba a la conclusión que la fuerza en las cosas, requerida como elemento del tipo penal que ha sido materia de la acusación, consistió en el ingreso del hechor al inmueble mediante la hipótesis planteada en el N° 1 del artículo 440 del Código Penal. Así, en este orden de ideas, de la prueba de cargo que se incorporó al juicio, se logró acreditar que el inmueble afectado se encontraba custodiado por una reja perimetral, la que permanecía con llave, al igual que las demás puertas de acceso a la casa, salvo la ventana de su habitación que se encontraba abierta, conforme lo indicado por la víctima. Todo lo anterior, permite concluir a estos sentenciadores que el ingreso del acusado a la propiedad se verificó contra la voluntad de su dueña, y que solo ante la oportuna acción de aquella, se logra la detención del sujeto de la manera que dieron cuenta los testigos de cargo, ya analizados.

Que, tales declaraciones, apoyadas por las imágenes fotográficas, han sido valoradas como suficientes para tener también por justificado que el acusado ingresó a la propiedad con la finalidad de sustraer especies ajenas, en un lugar habitado, resultando para esta magistratura creíble los datos aportados por los testigos, intentando sustraer una radio marca IRT, y una cartera, de las cuales se despojó en la huida, al escalar la reja del inmueble y huir, siendo posteriormente detenido por funcionarios de carabineros en las inmediaciones del sector, en su casa oculto con unas colchonetas” (décimo). “Alegaciones de la defensa. Que sin perjuicio de lo ya señalado en los acápites que anteceden, solo resta por agregar en consecuencia, que se ha desechado la tesis planteada por la defensa en cuanto a la falta de participación de su representado, fundada en que la prueba presentada por el persecutor era insuficiente tanto para acreditar el ilícito imputado como la participación de este en el mismo, por cuanto, el Tribunal ha llegado a la convicción necesaria, a través de la prueba de cargo rendida en audiencia de juicio oral, que sin lugar a dudas ha resultado veraz, concordante y contundente, que el acusado tuvo una participación directa en los hechos materia de la acusación, sin que haya existido prueba en contrario que sembrara alguna duda razonable en relación a la verificación de los hechos

en los términos analizados, resultando incluso la versión que entrega el testigo de descargo presentado contraria a la tesis de defensa planteada, sustentada en la declaración del encartado, por cuanto el testigo aporta antecedentes relacionados con los dichos de la testigos N.G. que son contradichos por esta, sin que haya logrado acreditar un interés espurio en términos tales de perjudicar al acusado ante eventuales problemas de familia, y que por eso no quieran apoyarlo. Es más, tal como se indicó en el acápite que antecede, aun al dar por cierto que el acusado al advertir la llegada de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile a su domicilio, arrancó por los tejados, cayendo al patio de su vecina, nada explica que aquella se haya encontrado con él en el interior del inmueble con especies de su propiedad, no siendo un obstáculo para la sustracción de especies la forma en que estaba vestido o como cubría su cuerpo, esto es, una toalla en la cintura, descalzo y a torso descubierto, considerando que sus manos no estaban engrilladas o amarradas que le impidieran sostener algo, es más, su atuendo dentro de la hipótesis que plantea el acusado y su defensa, no fue un impedimento para sortear los deslindes, techumbres y reja de la casa de la afectada, al huir de la policía, por lo tanto, tampoco lo era para ingresar por la ventana al interior de la casa de su vecina y hacerse de especies de su propiedad, la víctima coincidió en que el encartado andaba vestido con algo que le cubría la cintura, por lo tanto lo dicho por el testigo de descargo, en cuanto a que sería ilógico que su tío anduviese delinquiendo “con bóxer y a pata pela”, a la luz de lo ya analizado, no resulta concordante con las destrezas que presenta el acusado, aún ante tan ligero vestuario.

Sentado lo anterior, y siguiendo con el análisis de la tesis enarbolada por la defensa, en relación a una especie de puesta en escena por parte de la víctima con el único objetivo de perjudicar a su representado, considerando lo señalado por doña Isabel en cuanto a que no estaba el automóvil de la persona que le arrienda parte de su terreno como estacionamiento, y que en dos de las fotografías exhibidas se observa el vehículo, las explicaciones que entregó la testigo al respecto resultan en concepto de estos sentenciadores del todo satisfactorias, ya que efectivamente se trata de fotografías que fueron sacadas con posterioridad a los hechos, donde en una de ellas no sólo se ve estacionado el vehículo, sino que también el carro policial en la parte exterior del domicilio, habiendo mantenido las especies en el lugar que cayeron las especies tras la huida del acusado correspondiente a la N° 8, la que fue sacada desde el interior de la propiedad hacia el exterior, mientras que en la N° 6 se observa el frontis del inmueble, el automóvil estacionado, correspondiendo a una imagen captadas desde el exterior, habiendo ya removido las especies del suelo; dando cuenta la afectada que si bien autorizó que ingresaran el vehículo a la propiedad, pidió que las especies no fueran sacadas de la posición en que se encontraba ya que Carabineros las iba a fotografías, olvidando al respecto la defensa que carabineros, llegó a los minutos de acontecido el robo, señalando el Cabo Segundo García que al llegar y entrevistarse con la afectada las especies estaban en la posición y estado que aparecen en las imágenes.

En este orden de ideas, no es posible dar sustento a la tesis de absolución enarbolada por la defensa, siendo desestimada a su respecto en atención a la contundencia de la prueba de cargo allegada al juicio.

Así, por todo lo dicho, estos sentenciadores han podido concluir que la defensa, más bien trató de asirse de una serie de circunstancias que pudieran desviar la atención de lo principal y evidente, no consiguiéndolo, naturalmente en razón a las conclusiones asentadas.

La defensa habló de inconsistencias en los relatos entregados por los testigos de cargo, las que le restarían credibilidad en sus dichos, sin embargo, el Tribunal entiende que a lo más emergieron lo que la doctrina llama “cabos sueltos”, es decir, cuestiones accesorias que en nada afectan las consideraciones principales y basales, en relación a las pretensiones del persecutor penal.

Que por todo lo dicho, el Tribunal desestimó las alegaciones de la defensa, ya que las pruebas vertidas en la audiencia resultaron suficientes para establecer la participación de su representado, y en definitiva es posible afirmar de manera inconcusa que el acusado tuvo una participación inmediata y directa, por haber intervenido en la ejecución de los hechos que se tuvieron por acreditados” (décimo tercero).

Como se ve, el juzgador se hace cargo en sus razonamientos de las inconsistencias que pudo haber tenido la prueba de cargo, y a la vez, aborda latamente la teoría de la defensa para señalar los motivos por los que desecha la explicación alternativa de los hechos que ofrece.

Adicionalmente, se observa que los cuestionamientos que se formulan en el recurso se dirigen, en general, hacia aspectos accidentales de la acusación y no a su núcleo. Es decir, que se refieren a supuestas inconsistencias en la prueba de cargo en cuanto a detalles no esenciales para la configuración del tipo penal en cuestión, en el que lo relevante es que el acceso al lugar se haya verificado por una vía no destinada al efecto y sin autorización de algún habitante (lo que fue reconocido por el acusado), y la apropiación de especies.

De lo dicho se sigue que, aun cuando pueda dudarse de ciertos detalles de la declaración de los testigos de cargo, como si ingresó a la casa por una ventana o si salió por una puerta, ello en ningún caso podría conducir a desestimar lo medular de su declaración, pues no es efectivo, como sostiene el recurrente, que el sentenciador simplemente toma como cierto todo aquello que la víctima refiere en su declaración, sino que, por el contrario, consta un abundante proceso de comprobación de los datos que esta entregó. Corroboración que se verifica sobre la base de los testimonios de los funcionarios policiales que intervienen en el procedimiento, de las fotografías que se tomaron en el lugar el día de los hechos, y también de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa. En sentido contrario a lo sostenido por el recurrente, el jugador se hace cargo en forma específica de analizar el planteamiento alternativo de la defensa, dando las razones por las que la desecha, dentro de las que aparece relevante que la defensa no aportara, más allá de la declaración del propio acusado (por cierto interesada), ninguna prueba en orden a acreditar la pretendida puesta en escena de parte de la víctima para perjudicar al acusado, que habría debido consistir en la ubicación de las especies al pie de la puerta del cierre perimetral de la propiedad, para que fueran encontradas y fotografiadas por Carabineros. Lo único que se ofrece en tal sentido es un planteamiento meramente especulativo, y sin ninguna comprobación, de que la víctima habría estado cansada, aburrida o enojada porque no era la primera vez que el acusado ingresaba a su propiedad en la misma forma que lo hizo esta vez.

Quinto: Que nuestro sistema de enjuiciamiento criminal exige, normativamente, una acabada motivación de las conclusiones probatorias del fallo, como garantía y herramienta de control de los parámetros que dicta la razón. Así, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone el análisis que debe materializar el tribunal al decidir en el aspecto fáctico del conflicto al exigir que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Por lo mismo, la sana crítica y sus principios se contravienen si el juzgador ha atentado contra el principio de no contradicción, contra el principio de ubicuidad, contra el principio de razón suficiente, o contra cualquier otra regla válida con independencia de las circunstancias de lugar, tiempo o cultura. Por el contrario, los principios de la lógica no se contravienen si las conclusiones alcanzadas por el sentenciador no son compartidas por el recurrente. Es esto último lo que ha ocurrido en este caso.

Sobre la lógica, que es lo relevante en el caso sub iudice, conviene recordar que el juez no puede prescindir de las reglas de la lógica en el proceso inferencial probatorio. El sistema de libre valoración de las pruebas, que hoy resulta mayormente admitido como aquel sistema probatorio más fecundo y garantista, no es, sin embargo, libre en relación con las reglas de la lógica, entendiéndose por lógica la necesidad de respetar el principio de no contradicción y la racionalidad de la decisión probatoria (Igartua Salaverría, *Márgenes y límites en la aplicación del derecho*, Donostia, 1992, p. 83).

Lo ya dicho implica, en lo relevante al caso de marras, la obligación del tribunal a quo de motivar fundadamente su sentencia. Así, mientras esta Corte no tiene competencia para revisar el criterio del tribunal en la valoración de la prueba, sí tiene atribuciones para controlar que dicha valoración no sea arbitrariamente realizada, en el sentido de omitir la consideración a todo el material probatorio o que la fundamentación denote una evidente contradicción en el razonamiento con la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto: Que se puede concluir que en este caso el tribunal a quo motivó una explicación plausible que le permitió sostener el peso epistémico de la prueba de cargo y su valor como fuente inferencial, a la vez que justificó suficientemente las razones que lo llevaron a dudar de la prueba de descargo, o más precisamente, para establecer su insuficiencia.

De esta manera, la información que utiliza el tribunal en sus razonamientos probatorios es obtenida desde elementos de convicción que, por sí solos y aún en conjunto, tienen el valor de confiabilidad

necesaria para generar un indicio sólido para utilizarse en una inferencia judicial capaz de superar el estándar de conocimiento cierto más allá de toda duda razonable.

Séptimo: Que los motivos expuestos son suficientes para descartar la causal de nulidad impetrada por el recurrente, de modo que no se accederá a la invalidación solicitada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública Daniela Sanhueza Vilches en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2019 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, la que en consecuencia no es nula.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, abrogar el juicio y la resolución atacada, en virtud de los siguientes argumentos:

A.- En síntesis, en la sentencia no hay razón suficiente que permita entender configurada la vía de acceso a la morada de la víctima, para la eventual sustracción de especies, ya que se dan, de acuerdo a las pruebas colacionadas, varias hipótesis posibles, sin que pueda inferirse con la certeza necesaria cuál de esas variables acaeció efectivamente. En efecto, los dichos de la víctima al respecto constituyen una suposición que no tienen respaldo, y podrían constituir únicamente un indicio, insuficiente en tal dirección. Y porque los jueces no sustentan su tesis de una manera congruente con los febles contradictorios y dubitativos datos probatorios entregados, habida cuenta de las inconsistencias acerca de los dichos de la afectada, según la policía. Por lo que, en suma, se afectan también los principios probatorios de corroboración y no contradicción que son base de la sana crítica y la razón suficiente.

B. Ya hemos dicho en fallos anteriores, que el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrinase describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, pág., 49). En suma, en el ámbito de la valoración de la prueba, “el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos (y fundados racionalmente, debiera decir) permiten una sola conclusión. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras”. (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada. pág., 49). Ello, pues se afirma que “la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes” (Severo Gamarra Gómez, Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima, 2004, pág., 75). Se requiere entonces, hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad. O lo que es igualmente exigente, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, obra citada pág., 48).

C. Que en cuanto a los principios de corroboración y no contradicción en rigor, según lo anunciado, están comprendidos evidentemente en el principio de razón suficiente.

D.- Es así como no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien se infieren ciertos hechos a partir de definiciones que se extraen de la prueba producida, no se puede arribar fehacientemente a afirmar la certeza y existencia de los antecedentes expuestos. Sobre todo cuando se advierten las contradicciones.

De igual modo, cada conclusión expuesta en el fallo no deriva naturalmente de una prueba específica rendida ni particularmente examinada, pues se divisa una inconsistencia en admitir

ciertos aspectos y desechar otros, tanto en cuanto a la historia relacional de las partes, como a la forma en que se ingresó al inmueble, los motivos que se adujeron para ello y cada acción desplegada por el acusado en la dinámica de ocurrencia de los hechos.

Asimismo, las afirmaciones fácticas no derivan natural y directamente de manera categórica de la prueba producida, en términos tales de poder descartar enfáticamente una opción distinta como la propuesta en la tesis de la defensa.

E. Que indefectiblemente, constatada la infracción manifiesta en aquellos parámetros basales en la ponderación de la prueba, de la forma que se ha dado por concurrente, ello genera necesariamente el vicio que por la causal se pretenden evitar y hace, a la vez, imprescindible su corrección. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, al decir del profesor Cristián Maturana Miquel ("Los Recursos", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251);

Regístrese y comuníquese.

Redactado por el abogado integrante José Ramón Gutiérrez S. y del voto disidente, su autor.

N°Penal-2310-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Ana María Cienfuegos B. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3497-2018.

Ruc: 1800151149-8.

Delito: Estafa.

Defensor: Rodrigo Codoceo.

10.- Declara inadmisibile apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar en tanto no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP pudiendo reabrirse con nuevos antecedentes. (CA San Miguel 16.10.2019 rol 2606-2019)

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.348; CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptores: Estafa, recurso de apelación, querrela, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y la fiscalía, y declara inadmisibile el recurso de apelación del querellante, en contra de la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Señala que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que en autos, la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. Agrega que tampoco está expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por lo que no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando –además- expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por el representante del Ministerio Público y por la Defensa Penal Pública y, en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución de veintisiete de septiembre del año en curso, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento,

sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma.

Devuélvase.

Rol Corte: 2606-2019 Penal.

Ruc: 1800151149-8

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 40-2019.

Ruc: 1800411038-9

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mylene Muñoz.

11.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en razón de la edad y carencia de antecedentes penales y se prestó declaración y la defensa acompañó al recurso documentos laborales y familiares. (CA San Miguel 16.10.2019 rol 2614-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.1; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, resaltando que la sentenciada fue condenada a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de tráfico en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, de suerte que no se encuentra en la hipótesis que estipula el inciso final del artículo 4° de la ley 18.216, pudiendo, en consecuencia, ser favorecida con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. También considera la Corte que la sentenciada de 58 años de edad, no cuenta con antecedentes penales pretéritos distintos del ilícito de la presente causa y prestó declaración en ésta, reconociendo la conducta delictiva que le fue imputada. Además, tiene en cuenta, que la defensa acompañó junto a su recurso de apelación, documentos que reflejan la existencia de vínculos de índole laboral y familiar, así como su residencia, y en ese contexto, a su juicio la condenada sí cumple con los requisitos del artículo 4° de la ley 18.216, motivo por el cual se hace acreedora a la pena sustitutiva. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1° de la ley 18.216, las penas privativas o restrictivas de libertad pueden sustituirse por el tribunal por alguna de las siguientes: remisión condicional; reclusión parcial; libertad vigilada; libertad vigilada intensiva; expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; y, prestación de servicios en beneficio de la comunidad;

2º) Que el artículo 4° de la ley en comento señala que: “La remisión condicional podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;
- b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena (...).”

Como puede advertirse, el citado artículo 4° establece criterios de ponderación de varios aspectos criminógenos del condenado que deben ser sopesados por el Tribunal, caso a caso, al momento de resolver la procedencia de la pena sustitutiva que la norma establece;

3º) En la especie, los sentenciadores del grado rechazaron la sustitución de la pena solicitada por las consideraciones que se leen en el motivo décimo octavo del fallo y que, en síntesis, se refieren a la falta de aportación por parte de la defensa de antecedentes personales de la condenada que hicieran pertinente hacer lugar a la pena sustitutiva impetrada;

4º) Cabe tener en cuenta, asimismo, que el inciso final del artículo 4° de la ley N° 18.216, dispone: “Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere”.

Y, por su lado, el artículo 15 del mismo cuerpo legal, en su letra b) señala: “Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años”;

5º) Resulta útil resaltar que la sentenciada N.B.C fue condenada a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de tráfico en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, de suerte que no se encuentra en la hipótesis que estipula el inciso final del artículo 4° de la ley 18.216, pudiendo, en consecuencia, ser favorecida con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena;

6º) Dicho lo anterior, cabe considerar que la sentenciada B.C, de 58 años de edad, no cuenta con antecedentes penales pretéritos distintos del ilícito de la presente causa y prestó declaración en ésta, reconociendo la conducta delictiva que le fue imputada. Además, es necesario tener en cuenta que la defensa acompañó junto a su recurso de apelación documentos que reflejan la existencia de vínculos de índole laboral y familiar, así como su residencia;

7º) En ese contexto, a juicio de esta Corte, la condenada N.B.C sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.216, motivo por el cual se hace acreedora a la pena sustitutiva de remisión condicional pedida por su defensa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 18.216; 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de trece de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en causa RIT 40-2019, y en su lugar se decide que, por reunirse los requisitos legales que la hacen procedente, se concede a N.A.B.C la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo quedar sujeta al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de un año y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 5° de dicha ley.

En el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada y debiere cumplir real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, ésta se le empezará a contar desde que se presente o sea habida a cumplirla, debiendo considerar como abono el tiempo que ha permanecido privada de libertad con ocasión de esta causa, y los demás abonos que en su caso correspondieren.

Para el cumplimiento de la pena sustitutiva, la condenada deberá presentarse en dependencias de Gendarmería de Chile, dentro de quinto día en que cause ejecutoria la sentencia bajo apercibimiento de así no hacerlo revocarse la misma, por una pena sustitutiva de mayor intensidad o cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Comuníquese por la vía correspondiente.

N° 2614-2019 Penal.-

Ruc: 1800411038-9

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 66-2019.

Ruc: 1900179459-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Abraham Nuñez.

12.- Voto minoría por anular juicio y sentencia dado que no se contó con el relato de la víctima y no se dan razones suficientes que expliquen porque se infieren los elementos del robo con violencia. (CA San Miguel 21.10.2019 rol 2401-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, considerando que en este caso no se contó con el testimonio de la víctima, porque éste no existió, ni siquiera de oídas, porque al cometerse el delito los policías no escucharon nada y luego, mientras éstos detenían a los acusados, la víctima se alejó del lugar sin ser identificada ni ubicada, durante todo el proceso. Que, no debe olvidarse que existen exigencias típicas que, para dar cumplimiento al estándar de convicción de nuestro sistema penal, requieren ser corroboradas y además suficientemente motivadas en la sentencia, y el principio de razón suficiente se relaciona con la obligación de proveer siempre las razones acerca de las cosas que se afirman. Que, en este punto, el tribunal no da razones suficientes para explicar, más allá de replicar los dichos de los aprehensores, el por qué, a pesar de desconocer cualquier antecedente relacionado con la integridad de la víctima o de la especie que se intentó apropiarse, se trataba de una cartera que supuestamente llevaba, infiere racionalmente que se dan los elementos del tipo penal, al punto de descartar cualquier otra hipótesis razonable, todo lo que es necesario conforme a un estándar de convicción alto, como es el de la duda razonable. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos RUC 1900179459-3, RIT O-66-2019 seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se condenó, en lo que interesa, a H.E.G.T, y a P.P.P.H, a sufrir la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de un delito frustrado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, ocurrido el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve.

Junto a lo ya señalado, a H.E.G.T se le condenó, además, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 5 U.T.M., como autor de un delito frustrado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1, en relación al artículo 432 ambos

del Código Penal, ocurrido el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve. Penas que se le dieron por cumplidas por el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa.

Asimismo, a P.P.P.H se le condenó al pago de una multa de 1 UTM, como autor de un delito consumado de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, ocurrido el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve. Pena que se le dio por cumplida por el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa.

Atendida la extensión de la pena corporal impuesta a los condenados, por el delito de robo con violencia, se determinó que ella sea cumplida real y efectivamente, sirviéndole de abono el saldo de los días que han permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve a la fecha, según da cuenta la sentencia.

Contra la referida sentencia la defensa de los condenados dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la que, en su oportunidad, fue declarada admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte de Apelaciones.

Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve tuvo lugar la audiencia de rigor en la que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelto con lectura de fallo para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca como única causal, la prevista en el artículo 374 letra e) en relación a lo que disponen los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Sostiene que el vicio que alega dice relación con el requisito de fundamentación de la sentencia, concretamente con la valoración de la prueba, desde que estima que se han transgredido los principios de la lógica de la no contradicción y la razón suficiente.

Respecto de la afectación al principio lógico de la no contradicción expone que el tribunal “al señalar que dos sujetos participan en el robo con violencia, uno de ellos tratando por vías violentas de apropiarse de las especies de la víctima y un segundo sujeto que ‘... le prestaba cobertura al primero evitando de esta manera que alguien intentara socorrer a la víctima’, infringe el principio de la lógica de la no contradicción, pues como indica este principio dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas, en el caso en concreto la proposición que indica la presencia de dos sujetos al momento en que arriban al lugar los funcionarios policiales, no puede igualmente verdadera que la proposición que refiere la presencia de un solo sujeto”.

Agrega, a este respecto, que “no obstante lo evidente de la contradicción de ambas proposiciones, referidos al número de personas que participan en la agresión de la víctima, el tribunal indica que los dichos funcionarios observaron que la víctima fue abordada por dos sujetos, uno que la agredió con golpes en diferentes partes de su cuerpo, al tiempo que la arrastraba por el suelo, con el fin de sustraerle su cartera, tomándola por la fuerza, desde la ropa que usaba, tironeándole la cartera que portaba cruzada, mientras que el otro, protegía la acción del primero, lo que en dichos del tribunal se acreditó por medio de la declaración precisa y categórica que brindaron los funcionarios policiales”.

En lo que dice relación con el principio de razón suficiente, el recurrente expone que especial consideración debe darse al hecho fáctico que “de los tres funcionarios que observaron los mismos hechos, dos de ellos (Sergio Cornejo y Fabián Acevedo), salen en persecución del sujeto al que observan agredir a la mujer, mientras que el tercer funcionario (Manríquez), se queda en compañía de la víctima, la cual no fue citada al juicio, en atención a que solo conocían de ella su nombre ‘Neiry’, quien no declaró ante la funcionaria policial que queda con ella, mientras sus dos compañeros, salieron en persecución de ‘Pizarro Hidalgo’, Nelly, es lo único que dijo”. En este sentido, indica, respecto de la apropiación de las especies que portaba la víctima, que ello “solo se sustenta en la versión de los funcionarios policiales”.

A este respecto, indica que en cuanto al fin de apropiación propio del injusto “ninguno de los funcionarios policiales señaló haber oído a la víctima denunciar que fue víctima de una robo, y al estar en compañía de la testigo Manríquez, tampoco indico que estaba siendo víctima de un robo, ningún antecedente fuera de los dichos de los funcionarios policiales Cornejo y Acevedo ‘...habíamos sorprendido agrediendo con el afán de arrebatarle la cartera a esta víctima...’, ‘... la estaba arrastrándola por el suelo, con claras intenciones de sustraer su cartera’, permite sostener que la agresión sufrida por la víctima, se hubiese originado en el intento Apropiatorio de parte del sujeto que huye al llegar los funcionarios policiales y que posteriormente es detenido”. Agrega que

si “cada afirmación, tiene que estar fundamentada o probada, no se vislumbran en el fallo recurrido las forma en que se probó que la agresión que sufría la mujer al momento de llegar los funcionarios policiales, tenía por objeto arrebatar o sustraer la cartera de la víctima, ninguno de los funcionarios indico que la víctima hubiese advertido que estaba siendo objeto de un robo, ninguno de los funcionarios indica haber escuchado del sujeto que agredía a la mujer, exigir la entrega de la cartera de la víctima, solo ven que está siendo agredida”.

Segundo: Que conviene tener presente lo que esta Corte ha señalado con anterioridad, en el sentido que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Tercero: Que, por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas contenidas en los fallos de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Cuarto: Que, en cuanto a la infracción de los principios de la lógica, en especial al de la no contradicción, cabe indicar que aquel debe apreciarse en el proceso de valoración de la prueba y de fundamentación de la sentencia, en términos que esta última refleje una inconsistencia en razón de una argumentación contradictoria.

En la especie lo reclamado por el recurrente es diverso, y se relaciona con la decisión del tribunal respecto de una cuestión de derecho, a saber, si la conducta desplegada por uno de los acusados se corresponde con alguna forma de participación en el injusto, según se previene en el artículo 15 del Código Penal.

Quinto: Que, en ese sentido, no se observa una contradicción en que el tribunal exponga –en una parte de la sentencia- que “dos sujetos participan en el robo con violencia” y que ello se exprese – en términos fácticos- en que uno de ellos sea el que ejerza la vis absoluta y el otro preste “cobertura al primero evitando de esta manera que alguien intentara socorrer a la víctima”. Las dos aserciones se refieren, en términos normativos, a una misma cuestión, la imputación a título de autor en un delito determinado.

Lo anterior no expresa una afectación al principio de contradicción, sino que a una decisión sobre la imputación realizada por el tribunal, respecto del tipo de participación de los agentes en el injusto penal, en este caso, como autores.

Sexto: Que, por otra parte, la doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige, para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, que deba estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

Séptimo: Que según se aprecia del fallo impugnado, con la prueba que detalla, apreciada libremente permitieron en el razonamiento 11° arribar a la conclusión de que a los acusados les cupo participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en el motivo 9°. En efecto, no se infringe el principio de razón suficiente que se denuncia, desde que se analizó toda la prueba rendida permitiendo establecer los hechos probados para luego aplicar la norma jurídica correspondiente, en consecuencia existe la motivación en el fallo impugnado que el recurrente echa de menos, distinto resulta que discrepe de ella, lo cual no constituye el vicio que se denuncia. En suma, del mérito de lo alegado, se colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio que la recurrente estima como insuficientes.

Es por ello que tampoco existe infracción en la valoración de la prueba. A este respecto, se debe tener presente lo que indica el tribunal a quo, en cuanto a que los dichos de los funcionarios fueron claros y categóricos en afirmar una secuencia fáctica que se relaciona inequívocamente con aquella propia del injusto de apropiación de cosa mueble, acometido con violencia, a saber, que “la ofendida fue abordada por dos sujetos, uno que la agredió con golpes en diferentes partes de su cuerpo, al tiempo que la arrastraba por el suelo, con el fin de sustraerle su cartera, tomándola por la fuerza, desde la ropa que usaba, tironeándole la cartera que portaba cruzada, mientras que el otro, protegía la acción del primero”.

Junto a lo anterior, cabe advertir que en el considerando 12° el tribunal a quo se hace cargo de las alegaciones de la defensa, en especial aquella que dice relación con el delito de robo con violencia y la ausencia del testimonio de la víctima, indicando de modo suficiente los motivos por los cuales su ausencia no impidió arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia del injusto y la participación de los acusados.

Fundamentación que el recurrente podrá no compartir, pero que en ningún caso importan una afectación al principio de la razón suficiente.

Octavo: Que al tenor de lo expuesto, el recurso impetrado no podrá prosperar, debiendo además tenerse presente que los eventuales vicios que denuncia la recurrente se enfocan más bien a un desacuerdo con el resultado de la valoración de la prueba, cuestión propia de un recurso de apelación y no de uno de derecho estricto y extraordinario, como es el de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los acusados H.E.G.T y de P.P.P.H, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos RUC 1900179459-3, RIT 66- 2019, seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla.

Acordada la decisión con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, por las siguientes consideraciones:

1) Que el caso sub iudice, como se expresa en la sentencia, tiene una particularidad que amerita ser analizada con cierta detención. En efecto, el tribunal a quo no sólo no contó con el testimonio de la víctima, por ejemplo, por su ausencia durante el juicio oral, sino porque –en términos materiales- éste no existió, ni siquiera de oídas, porque al momento de cometerse el delito los policías no escucharon nada y luego, mientras éstos detenían a los acusados, la víctima se alejó del lugar sin ser identificada ni ubicada, durante todo el proceso.

2) Que, desde luego, epistémicamente no hay obstáculo en dar por probado un injusto penal –o dar por verdadera una proposición imputativa sobre un determinado injusto- sin el testimonio de una víctima, lo cual por lo demás es evidente tratándose de ciertos ilícitos penales.

3) Que, sin embargo, en materia de delitos contra la propiedad, y en especial respecto de aquel por el cual se condenó a los acusados, no debe olvidarse que existen exigencias típicas que, para dar cumplimiento al estándar de convicción de nuestro sistema penal, requieren ser corroboradas y además suficientemente motivadas en la sentencia.

4) Que, dicho de otra manera, el principio de razón suficiente se relaciona con la obligación del a quo de proveer siempre las razones acerca de las cosas que se afirman, en términos no de privilegiar, entonces, la relación del pensador con un hecho preexistente –la causalidad- sino con un interlocutor a quien hay que darle razones aceptables para convencerlo acerca de la validez de una teoría.

5) Que, en este punto, a juicio de este disidente el tribunal de mérito no da razones suficientes para explicar, más allá de replicar los dichos de los funcionarios aprehensores, el por qué, a pesar de desconocer cualquier antecedente relacionado con la integridad de la víctima o de la especie que se intentó apropiar –salvo que se trataba, por los dichos de los funcionarios, de una cartera que supuestamente llevaba la primera-, infiere racionalmente que se dan los elementos del tipo penal, al punto de descartar cualquier otra hipótesis razonable, todo lo que es necesario conforme a un estándar de convicción alto como es el de la duda razonable.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N°2401-2019 – PENAL.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel por las Ministros Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8534-2018.

Ruc: 1800760955-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Juan Patricio Gonzalez.

13.- Confirma sentencia absolutoria dictada en procedimiento abreviado en tanto el recurso de apelación no tiene petición de pena concreta y conforme el artículo 360 del CPP no da competencia para pronunciarse. (CA San Miguel 21.10.2019 rol 2583-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.360; CPP ART 406.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, procedimiento abreviado, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de fiscalía y confirma la sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, señalando que en relación con las decisiones sobre los recursos, y conforme el artículo 360 del Código Procesal Penal, en la especie las peticiones sometidas a conocimiento de la Corte son que se revoque lo resuelto que absolvió al imputado, y se ordene, en consecuencia, se condene al imputado. Señala la Corte que de la lectura del recurso se desprende que, si bien está encaminado a obtener la condena, no existe una petición concreta al respecto, no se indica la pena que se pretende se imponga, ni menos las modificatorias de responsabilidad que influyen en ella, lo que resulta importante, no sólo por cuanto se trata de un procedimiento abreviado en el que, de acogerse la apelación, no puede exceder de la pena propuesta, sino que, además, dichas peticiones marcan la competencia de la Corte. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente

- 1°) Que el Ministerio Público apela de la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre del año en curso, dictada en procedimiento abreviado en cuanto absolvió al imputado G.E.C. del cargo de autor del delito de robo con violencia e intimidación prescrito y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, fundado en el hecho que, no obstante que el imputado se sometió a un procedimiento abreviado, para lo cual aceptó los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundan, el tribunal acogió la teoría de la defensa en cuanto a que no procedía la condena desde que la detención de E.C. había sido declarada ilegal sin expresar fundamento de fondo alguno al efecto. Alega que el tribunal basado en que la ilegalidad de la detención se declaró en razón que, tratándose de un imputado menor, se aceptó su declaración espontánea reconociendo su participación, sin la presencia de abogado y que las declaraciones de las víctimas fueron posteriores a tal reconocimiento, todo estaba contaminado y en consecuencia sólo cabía absolver.
- 2°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal "El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen."

3°) Que en relación con las decisiones sobre los recursos, el artículo 360 del texto legal citado, prescribe: “El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.”.

4°) Que en la especie, las peticiones sometidas a conocimiento de esta Corte son: “PIDO A SS. Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 23 de SEPTIEMBRE de 2018 que ABSOLVIO al imputado G.E.C, acogerlo a tramitación y elevar los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, a fin de que este Tribunal enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, acogiendo la solicitud del Ministerio Público, en cuanto a las siguientes peticiones concretas: A. Se revoque lo resuelto por el juzgado de garantía de San Bernardo, ABSOLVIO (sic) al imputado G.E.C, con fecha 23 de SPTIEMBRE de 2019, B. Que se ordene, en consecuencia, se condene al imputado ABSOLVIO (sic) al imputado G.E.C, (sic)”

5°) Que de la lectura del recurso se desprende que si bien está encaminado a obtener la condena de E.C., no existe una petición concreta al respecto, no se indica la pena que se pretende se imponga, ni menos las modificatorias de responsabilidad que influyen en ella, lo que resulta importante no sólo por cuanto se trata de un procedimiento abreviado en el que esta Corte, de acogerse la apelación, no puede exceder de la pena propuesta, sino que, además, dichas peticiones marcan el ámbito de competencia de esta Corte.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 352, y 414 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, se confirma en lo apelado, la sentencia de veintitrés de septiembre del año en curso, dictada en los antecedentes RIT O-8534-2018 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

N°Penal-2583-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2746-2018.

Ruc: 1800051702-6.

Delito: Maltrato habitual.

Defensor: Paula Manzo.

14.- Acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación e infracción a la razón suficiente ya que no se abordan aspectos de la prueba y hay conclusiones sin relación lógica con la misma. (CA San Miguel 22.10.2019 rol 2394-2019)

Norma asociada: L20066 ART.14; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.390.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Maltrato habitual, recurso de nulidad, procedimiento simplificado, valoración de prueba, fundamentación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto no existió en el fallo una fundamentación fáctica clara, completa y lógica. Constata que el tribunal omitió la exhaustiva valoración exigida normativamente, de cada elemento de prueba incorporado a juicio, de toda la información aportada y de la valoración conjunta y comparativa de aquéllos, especialmente contiene una síntesis incompleta de la información aportada por el testigo hijo de la supuesta víctima y del imputado, que hace referencia a malos tratos recíprocos y, en definitiva, a una familia disfuncional, circunstancias no abordadas por el sentenciador. Este déficit es aún más patente en los motivos 13°, 14° y 15°, donde se supone que el juez realiza la valoración propiamente tal de la prueba rendida, en los cuales hace acotaciones genéricas que no cumplen con el estándar legal de justificación de las conclusiones fácticas. Respecto al inciso 2° del artículo 297 del CPP, de indicar las razones para desestimar la prueba, no se cumplió, y hay conclusiones desprovistas de la necesaria relación lógica con la información proveniente de la prueba, generándose también un vicio adicional de infracción a la razón suficiente, de existir un fundamento para afirmar algo, de modo que sea así y no de otro modo. **(Considerandos: 12, 13, 14)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de agosto del año en curso, el juez titular del el Juzgado de Garantía de San Bernardo, don Claudio Andrés Ortega Loyola, en la causa RUC 1800051702-6, RIT 2746-2018, condenó a E.V.S a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales que indica, como autor del delito consumado de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado entre los años 2014 y 2017, en territorio jurisdiccional del referido tribunal, en la persona de A.E.L.N. Se substituyó la pena del enjuiciado por la de remisión condicional, en los términos indicado en el fallo referido.

En contra de la sentencia que se revisa, la abogada defensora penal pública doña Paula Manzo Sagüez, en representación del encartado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivos para fundarlo, uno en subsidio del otro, los contenidos en la letras f) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, y en el artículo 373 del mismo cuerpo legal.

Esta Corte, por resolución de veintitrés de septiembre del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de V.S.

En la audiencia respectiva intervinieron, por el recurso, el abogado defensor don César Contreras y, en contra del referido medio de impugnación, la fiscal del Ministerio Público doña Camila Zepeda, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha dicho, la causal deducida como principal por la defensa del condenado es la contemplada en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de lo prescrito en el artículo 341, es decir, por exceder el contenido de la acusación, lo cual implica que no es posible condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Segundo: Que arguye la recurrente para fundamentar esta primera causal que los hechos del requerimiento simplificado, contenidos en el basamento segundo del fallo impugnado, son los siguientes: “La víctima A.E.L.N., es conyugue del imputado E.V.S. En este contexto ocurrieron los siguientes hechos.

El año 2014 la víctima A.E.L.N, se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo, junto a su grupo familiar. Al no haber comida, porque el imputado no dio dinero para comprarla, su hija menor de edad Tabita, le solicita dinero al imputado, para estos efectos, manifestándole el imputado “NO TENGO PLATA PA VO QUE TE PASE TU MAMA PORQUE ESO LE PASO PLATA” además de decir a la víctima “pasai viendo tele y no vení a atender a tu marido”.

En Octubre de 2017, la víctima A.E.L.N se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo y al ver que desarmaba una cama el imputado E.V.S, le refiere por qué desarmaste la cama, si tengo todo el derecho a estar en la casa y si ensucio las cosas tení que lavármelas porque “yo doy la plata y que lavarme las cosas que yo ensucio”.

A fines de Octubre de 2017 la víctima A.E.L.N se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo, manifestándole el imputado E.V.S, si llevaba hombres para la casa, los iba a sacar y que sus hijos estaban para vigilarle “si viene otro pa la casa te voy a sacar la chucha, te voy a mandar al Hospital”.

Añade que, sin embargo, la sentencia, en el considerando decimooctavo, establece los hechos acreditados en los siguientes términos: “... La víctima A.E.L.N, es conyugue del imputado E.V.S. En este contexto ocurrieron los siguientes hechos.

El año 2014 la víctima A.E.L.N, se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo, junto a su grupo familiar. Al solicitarle dinero para alimentos su hija menor de edad Tabita, este le señala “no tengo plata pavo, pídele plata a tu mamá” además de decir a la víctima que ella sólo se dedicaba a ver televisión y que estaba obligada a tener la comida lista cuando él llegara.

Luego, en el año 2017, la víctima A.E.L.N se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo y al ver que desarmaba una cama el imputado E.V.S, le refiere que ella estaba obligada a lavarle las cosas, mientras la insultaba diciéndole que era su mujer, que para eso era mujer y estaba obligada, que para eso la tenía, que tenía que hacerle las cosas Finalmente, el año 2017 la víctima A.E.L.N se encontraba en su domicilio ubicado en JÚPITER N°0XXXX, comuna de San Bernardo, manifestándole el imputado E.V.S que, si llevaba hombres a la casa la iba a matar y que si denunciaba la iba a mandar quebrada al hospital”.

Indica, posteriormente, que en el motivo cuarto del fallo sub iúdice se sostiene por el sentenciador que “el hecho de existir esta serie de episodios cercanos en el tiempo (años 2014 a 2017), con motivo de una situación de violencia ejercida al interior de la familia por parte de quien abusa del poder, encuentra correlato en los documentos que dan cuenta de una serie de denuncias en el Tribunal de Familia de San Bernardo y que con motivo de las cuales se decretó una medida de protección en favor de quien concurrió ante aquel Tribunal”.

En fin, expresa que en la comunicación de veredicto condenatorio el tribunal del fondo sostiene: “... Que en ese sentido estima el Tribunal que el estándar se ha superado del mérito de la declaración clara, coherente y certera de la víctima, que concatenada con la declaración de la testigo de cargo V.L. permite a lo menos determinar la existencia de tres episodios concretos que permiten dar correlato a, primero, esta situación de violencia psíquica y, segundo, de habitualidad, esto es, los

ejercidos entre los años 2014 y 2017 a lo menos, los suficientes para estimar que se encuentran acreditados los hechos del requerimiento...”

Razona la defensa que en la regla de correlación o congruencia, consagrada en inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, se expresa la prohibición impuesta a los jueces de fundar su decisión de condena en hechos o circunstancias que excedan los términos de la acusación. En el caso en cuestión, sostiene que se vulneró el citado principio, pues de la sola comparación de las circunstancias fácticas señaladas en el auto de apertura que da cuenta del requerimiento en procedimiento simplificado y aquellas dadas por acreditadas en el considerando decimoctavo del fallo, existen diferencias como consecuencia del establecimiento de otra conducta enjuiciada en la sentencia y que se refiere a circunstancias fácticas penalmente relevantes, no contempladas por el ente persecutor en su requerimiento. Refiere que el “hecho no idéntico” que el tribunal dio por probado resultó comprender elementos fácticos fundantes distintos en cuanto a la conducta por la que se requirió a su representado y que el ente acusador no describió en el libelo acusatorio.

Así, añade que cuando el fallo señala que el enjuiciado refirió a la víctima que “estaba obligada a tener la comida lista cuando él llegara”, se agrega una circunstancia que no está contenida en el requerimiento simplificado y a la cual el Tribunal le otorga valor para establecerla como parte de una situación de abuso de poder sostenida en el tiempo. También cuando señala que el requerido “la insultaba diciéndole que era su mujer, que para eso era mujer y estaba obligada, que para eso la tenía, que tenía que hacerle las cosas”. Asimismo cuando tiene por establecido que el imputado le señaló a la víctima que si llevaba hombres a la casa la iba a matar y que si denunciaba la iba a mandar quebrada al hospital.

Tercero: Que, en cuanto a la supuesta incongruencia que alega la defensa del condenado entre los hechos materia del requerimiento y los establecidos en la sentencia, conviene precisar que la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación — requerimiento— y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, “está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

Cuarto: Que, por consiguiente —y como ha señalado la Excma. Corte Suprema (Rol 16947-2019)— para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habrían permitido representarse otros elementos probatorios o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído.

Así las cosas, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada e inmodificable los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

Quinto: Que, en el caso sub iúdice, la sentencia se corresponde con el requerimiento, toda vez que el contenido del fallo no se aleja del acontecimiento histórico imputado sino que precisamente decide sobre él. En efecto, el imputado o su defensa no fueron privados de ninguna posibilidad de actuación, y las diferencias que hace notar en su libelo recursivo no revisten la trascendencia que la causal exige, considerando especialmente la naturaleza del ilícito por el cual fue enjuiciado el imputado.

Sexto: Que, por consiguiente, el motivo de nulidad invocado como principal ha de ser desestimado.

Séptimo: Que en subsidio de la causal analizada en los basamentos anteriores, invoca la defensa de V.S la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por

probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión señalada.

Noveno: Que, para fundamentar el motivo absoluto de nulidad en análisis, alega la recurrente infracción del principio lógico de razón suficiente.

Relata para fundamentar este motivo de nulidad que la sentencia, en el basamento undécimo, destaca los testimonios de la víctima y su hija, los que habrían permitido la reconstrucción lógica y unitaria de los hechos acreditados, definiéndolos como situación sostenida en el tiempo de abuso de poder del agresor y de especial vulnerabilidad de la ofendida. Añade que esos dos testimonios no fueron suficientes para establecer tal abuso y tal vulnerabilidad de la víctima, pues los conflictos de que se dieron cuenta en juicio calzan perfectamente con la clase de convivencia que nace en una familia disfuncional y ello no quiere decir que necesariamente se presente una situación de maltrato habitual.

Indica que la testigo T.V.L depuso que: "...el año 2014 cuando ella tenía 14 años le pidió dinero a su padre para comer algo, su padre había llegado con su tío y su hermano Eliecer y se pusieron a tomar vino y cuando le pidió dinero su padre le dijo que su pololo tenía que hacerse cargo o que le pidiera dinero a su mamá; recuerda que ese episodio fue el 19 de enero de 2014 y que le dijo "no tengo plata pavo, pídele plata a tu mamá" y que no le pasó dinero, siendo insultada por su hermano, quien la agredió por lo que llamó a Carabineros, los que llegaron a los pocos minutos y sacaron a su papá de la casa y a su hermano lo llevaron al Tribunal...". Expresa que surge la pregunta sobre la trascendencia de los dichos que se habría proferido a su madre por parte de su padre en medio de todo lo que ese día ocurrió. Lo expuesto necesariamente debía ser analizado en conjunto con lo declarado por el testigo de la defensa E.V.L, quien refirió que "que nada que ver lo que está haciendo su mamá, quien a él lo maltrató cuando niño y que nunca ha habido maltratos de su padre a su madre y que entre ambos se trataban mal, alegatos como toda pareja y que ignora los motivos de las denuncias anteriores y que el día que llegó carabineros y sacaron a su padre de la casa era porque se estaban alcoholizando".

Posteriormente, indica que es el mismo sentenciador el que consigna en el basamento séptimo la declaración del testigo, la que da cuenta de que sus padres se trataban mal mutuamente, que tenían alegatos como toda pareja, por lo que se echa de menos la consignación de la razón por la cual se debe inclinar a dar valor a una parte de esos dichos, o como se relacionan esos dichos.

Décimo: Que el principio lógico de "razón suficiente" que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las "verdades de hecho" o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas "verdades de razón", es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las "verdades de hecho", a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir "razones" que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de "principio de razón determinante"). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que "nada acontece sin razón", es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva – como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa-, pero sí "suficiente" para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción. El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo "conocimiento debe estar suficientemente fundado". Y cuando

cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Undécimo: Que, efectivamente, el Código Procesal Penal ha implementado un sistema de valoración probatoria de sana crítica, que también podríamos denominar de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos de prueba, individual y conjuntamente, sujeto y guiado por los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se encuentran aquellos mencionados expresamente en el artículo 297 inciso 1°, a saber los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, la lectura atenta de los artículos 36, 342 letra c) y 297 del Código ya citado, nos permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión fáctica es un componente esencial del sistema de valoración aludido, de modo que es deber del tribunal justificar racionalmente lo decidido.

Duodécimo: Que, de la lectura del fallo impugnado y de la prueba aportada, se constata que el tribunal del fondo omitió la exhaustiva valoración exigida normativamente, de cada elemento de prueba incorporado a juicio, de toda la información aportada y de la valoración conjunta y comparativa de aquéllos.

Así ocurre, especialmente, en el considerando decimonoveno, que contiene una síntesis incompleta de la información aportada por el testigo Eliecer Villalobos, hijo de la supuesta víctima y del imputado, que hace referencia, en el basamento séptimo, a malos tratos recíprocos y, en definitiva, a una familia disfuncional, circunstancias que no son abordadas por el sentenciador del fondo en el fallo que se revisa.

El déficit referido queda aún más patente en el motivo decimotercero, donde se supone que el juez realiza la valoración propiamente tal de la prueba rendida, y en los basamentos siguientes —decimocuarto y decimoquinto—, en los cuales hace acotaciones genéricas que no cumplen con el estándar legal de justificación de las conclusiones fácticas.

Decimotercero: Que es necesario recordar que el inciso 2° del artículo 297 exige que el tribunal se haga cargo de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, lo que no se cumplió. Hay conclusiones desprovistas de la necesaria relación lógica con la información proveniente de la prueba del juicio, generándose también un vicio adicional de infracción del principio de razón suficiente, como lo denunció la recurrente, en el sentido que debe existir un fundamento para afirmar algo, de modo que ello sea así y no de otro modo.

Decimocuarto: Que, en atención a lo que se viene expresando, es efectivo que no existió en el fallo impugnado una fundamentación fáctica clara, completa y lógica, razón por la cual corresponde acceder a la invalidación solicitada.

Decimoquinto: Que en atención a lo razonado anteriormente, resulta innecesario pronunciarse acerca de la causal subsidiaria contemplada en el artículo 373 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido E.V.S y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que le ha servido de antecedente. La sentencia anulada es la de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que se pronunció en los antecedentes RIT O-2746- 2018, como producto del juicio oral simplificado realizado ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, debiendo realizarse un nuevo juzgamiento ante un juez no inhabilitado de dicho tribunal.

Comuníquese y regístrese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

N°Penal-2394-2019.

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministro señora Liliana Mera Muñoz e integrada por la ministra señora Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Liliana Mera M., Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2881-2017.

Ruc: 1700220424-K.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Angelica Guajardo.

15.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en gendarmería considerando en especial el informe de factibilidad técnica favorable acompañado en el recurso de apelación. (CA San Miguel 23.10.2019 rol 2701-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio de la sentenciada, mediante el sistema de monitoreo telemático, atendido el mérito de los antecedentes, en especial el informe de factibilidad técnica favorable, que en la actualidad se encuentra acompañado en estos autos, lo expuesto por el interviniente en la presente audiencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: el tribunal había ordenado el cumplimiento de la pena sustitutiva en recinto de gendarmería, solo considerando que en la audiencia no estaba disponible el informe de factibilidad técnica, para la instalación del monitoreo telemático en el domicilio de la imputada. La defensa argumentó que el informe existía y estaría disponible dentro de 24 horas y que el juez, para el cumplimiento de la pena, debía preferir el domicilio de la condenada. Se hizo presente en el recurso, que la imputada tenía 19 años y que era el único sostén económico de su hogar, y se acompañó en un otrosí el informe de factibilidad). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el mérito de los antecedentes, en especial el informe de factibilidad técnica favorable, que en la actualidad se encuentra acompañado en estos autos, lo expuesto por el interviniente en la presente audiencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 8 de la Ley N°18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de nueve de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT 2881-2017 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se decreta la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, mediante el sistema de monitoreo telemático, respecto de la sentenciada M.Y.C.A, debiendo cumplirse en el domicilio de la condenada, entre las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, por el tiempo de la condena.

El tribunal a quo dispondrá lo pertinente para su adecuado cumplimiento.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 2701-2019 – PENAL.

Ruc: 1700220424-K.

Rit: 2881-2017.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 60-2019.

Ruc: 1900101331-1.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

16.- Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción dado que conclusiones sobre el lugar de apropiación no son homogéneas y concordantes ni derivan naturalmente de la prueba. (CA San Miguel 28.10.2019 rol 2503-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por no cumplir los límites de valoración de la prueba, del principio de razón suficiente y de no contradicción, al justificar el fallo que la sustracción se produjo en el patio o dependencia de un domicilio, a pesar que la víctima reconoce que es un sitio municipal donde tiene su local comercial improvisado, separado de su domicilio por un portón. Existen imperfecciones relevantes al no existir inferencias exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Se infieren ciertos hechos extraídos genéricamente de la prueba, pero las conclusiones no son homogéneas y concordantes, no pudiendo el tribunal afirmar de la manera expuesta, las características del lugar específico materia del delito. De las contradicciones de la ofendida sobre el sector donde se guarnecían las especies apropiadas, no hay justificación aceptable y homogénea y la conclusión no deriva naturalmente de prueba específica rendida. La máxima de la experiencia utilizada, de que con sólo mirar, terceros pueden percibir una dependencia de un inmueble con varios cercos (exterior e interior), no es tal, sin conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiendo llegar a otras conclusiones. **(Considerandos: 1, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 2503-2019 Penal, del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, en causa RIT 60-2019, por sentencia de siete de junio del presente año, dictada por la Sala constituida por los jueces titulares Gustavo Campaña González, don Mauricio Cuevas Gatica y doña Camila Riquelme Cisterna, se condenó al imputado J.L.P.N., ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesorio de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Contra el aludido fallo el abogado don Rodrigo Velásquez Hechenleitner, defensor del imputado, dedujo recurso de nulidad invocando como causales las del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) y d), en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal; y como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo Código, por haberse hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con fecha treinta de septiembre del actual, la Sala Tramitadora declaró admisible el recurso. Y se llevó a efecto la audiencia de conocimiento del recurso, con asistencia de las partes, fijándose la fecha de su lectura para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en relación a la causal principal invocada, la parte recurrente sostiene que el Tribunal hace una valoración de la prueba que contraviene la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal y vulnera las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

La defensa explica que el tribunal al tener por acreditada la existencia de hechos que configurarían el delito de robo con fuerza de cosas en lugar habitado, o destinado a la habitación, yerra precisamente al justificar que la sustracción se produjo en el patio o dependencia de un domicilio, a pesar de que la propia víctima reconoce que se trata de un sitio municipal donde tiene su local comercial improvisado, separado de su domicilio por un portón, que ella misma abrió el día de los hechos para acceder el día en cuestión a ver si había alguien en ese terreno. De allí se vulneraron las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, fundamentalmente en lo relativo a la existencia de contradicción, y se impide reproducir el razonamiento que hacen los jueces para entender que el lugar del robo es uno de carácter habitado o destinado a la habitación. Luego se expone el recurso sobre la debida interpretación del concepto de “robo en lugar habitado”, que se habría transgredido en lo referente a los principios restrictivos de interpretación de la ley de última ratio y pro reo, prohibiéndose la analogía.

Segundo: Que en lo relativo a la segunda causal, interpuesta en forma subsidiaria, la funda en que el tribunal ha dado por concurrente la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, en virtud de una condena anterior por un delito de robo en lugar habitado, en que su defendido fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin considerar que, al efecto, debe estarse al quantum de la pena impuesta y no al carácter del delito.

Según esta tesis se vulnerarían los artículos 21, 97 y 104 del Código Penal porque para calcular el plazo de prescripción de la pena ha de estarse a aquella en concreto impuesta y no a la pena in abstracto del delito.

Ello habría influido en lo dispositivo del fallo pues se estima que concurre una agravante, la del artículo 12 N° 16 del Código Penal, no obstante encontrarse prescrita la sanción anteriormente aplicada, y entonces se debió haber considerado la pena en su mínimo, esto es de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y no en su grado medio.

Tercero: Que del libelo recursivo se advierte, que la causal principal sustentada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal se desarrolla, aunque precariamente, sobre la base de existir una errónea valoración de la prueba con transgresión a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica. En rigor, se entiende que lo que se cuestiona es la contradicción y falta de razón suficiente que se produce entre lo que declaró la propia víctima y las conclusiones del tribunal, habida cuenta asimismo de la constatación de las características del lugar donde se llevó a efecto la sustracción de las especies. Entiende entonces la defensa que no pudo justificarse que se produjo un robo de cosas que se encuentra en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.

Cuarto: Que es en los fundamentos décimos y siguientes del fallo donde los jueces definen porque alcanzan la convicción acerca de la existencia de un robo de aquellos previstos en el artículo 440 del Código Penal, esto es en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias. En efecto, señalan los magistrados que el imputado ingresó al patio de un domicilio en la población Carol Urzúa de Curacaví. Asimismo, recalcan que: “las especies sustraídas se hallaban en un terreno cerrado, adyacente a dos construcciones habitadas y destinadas a la habitación denominado por la afectada como patio, en el que ésta mantenía las especies sustraídas, del mismo modo que aquellas fijadas en las fotos 4 y 5, bajo una superficie cubierta por un toldo – lugar que además permitía a la afectada guardar su vehículo, tal como se advierte en la fotografía 1 y 2 – y que en definitiva formaba parte de su esfera de resguardo a pesar de no ser titular del terreno, en tanto el cierre de malla acma y que fue forzado impedía el libre tránsito y su uso por terceros, ajenos a la afectada y su grupo familiar, correspondiendo en consecuencia a la dependencia de un lugar habitado ” (motivo décimo).

Seguidamente que “En lo que respecta a los argumentos de la defensa, no hay discusión en lo relativo a la propiedad de esta franja de terreno adyacente a la construcción de una casa habitación y de una mediagua en el que pernoctaba la madre de la afectada y ésta última – respectivamente – le son ajenos, sin embargo no puede soslayarse que en la práctica, los residentes de la casa habitación se sirvieron de esa superficie cercada como un segundo patio, lugar que utilizaron como estacionamiento vehicular y para mantener un toldo con mercadería. Éste último espacio no puede ser considerado como un local comercial, quiosco o similar: se trata lisa y llanamente de una tienda o gazebo dispuesto para exhibir mercaderías tales como ropa usada, juguetes y artículos electrónicos menores, cuya titular o propietaria - aprovechando su cercanía con la vía pública -ofrecidos al público sin mayores medidas de resguardo que aquella que le brindaba la reja de malla acma que se aprecia en las imágenes 1, 2 y 3. En la especie, los medios de protección del inmueble están dados por este cerco y tanto es así, que la propia afectada sostuvo que entre el lugar en el que ella estaba durmiendo y aquel en el que se situaba la carpa hay un portón y que ese portón no estaba cerrado - este daba a un segundo patio - explicando que si está abierto o cerrado este portón, resulta indiferente ”porque hay otro portón que es aquel que da a la calle” y que de acuerdo a su relato, era el que se abría para permitir el acceso de personas en los tiempos en los que ella ofrecía sus productos.

La ocupación de este terreno forma parte del lugar habitado – casa habitación principal, patio interior y mediagua – y sus residentes hicieron uso de la franja adyacente como señores y dueños del mismo, acción positiva que conforme a las máximas de la experiencia permiten sostener que a ojos de terceros, éste impresiona como parte integrante del inmueble principal y así es posible entenderlo al observar cada una de las imágenes incorporadas al juicio: el terreno contiguo a la casa forma parte de un lugar habitado y el toldo forma parte de sus dependencias, la malla acma delimita el terreno y deja de manifiesto que no está permitido el acceso ni menos el uso y goce del mismo por terceros, dado que sirve a las construcciones posteriores.

Respecto de la alegación de la defensa en orden a la existencia de un local comercial en el terreno, cierto es que bajo el toldo hay especies dispuestas para la venta, sin embargo, no se trata de un almacén, bazar, mini mercado ni nada que se le parezca. En las imágenes no se aprecia la existencia de anuncios que den cuenta de la promoción de actividades comerciales y eso se explica por la precariedad de su estructura y sus propias características de resguardo: no se trata de una dependencia permanente, sino más bien de un elemento esencialmente temporal, dispuesto para la ocasión, tal como es posible observar en los domicilios que colindan con calles sirvientes de ferias libres: las máximas de la experiencia orientan a estimar como plausible, usual y de normal ocurrencia que quienes residen en “calles de feria” venden productos de diversa naturaleza, aprovechando esta ventaja circunstancial y no por eso pierden su calidad de lugares habitados o de ser dependencias de éstos” (décimo tercero).

Quinto: Que la causal principal utilizada de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal supone la existencia de un vicio por haber omitido en la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, consistente en “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Precepto este último que, en la perspectiva de la causal, exige perentoriamente en su inciso primero que los tribunales aprecien la prueba con libertad, pero circunscribiéndose a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La misma norma en sus incisos segundo y tercero determina que el tribunal deba hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para ello, como el señalamiento de los medios de prueba por los que se tienen acreditados los hechos y las circunstancias que se dieron por probadas, entre otras obligaciones jurisdiccionales que deben permitir en su conjunto, por último, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Sexto: Que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento procesal y constreñido, con cierta libertad, a las reglas de la sana crítica, supone al decir de la autora Marcela Araya Novoa (Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba. Ediciones

Libro de la Ley, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes) atender a lo que señala, entre otros tratadistas, Luigi Ferrajoli, (*Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes), quien alude a la necesidad que dicha valoración cumpla con tres criterios o condiciones racionales para su exactitud.

A saber, primero, el requisito de acudir a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o “La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles.” Lo que Marina Gascón (*Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes), explica que es necesario “un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Ahora, conforme las categorías predicadas por la autora, siendo expresión del grado de confirmación, la posibilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye: a) con el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) con la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) con el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) con la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones.” Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuáles todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

Segundo, al decir de Ferrajoli, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación”, en que la hipótesis luego de confirmada, y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el Juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia.

Séptimo: Que, en concreto, los tres criterios racionales de valoración de la prueba y según las reglas particulares que gobiernan este sistema, se expresan en las reglas de la lógica por medio del principio de la razón suficiente que supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”.

Se requiere, como ha dicho antes esta Corte, un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, *Valoración de la prueba. Sana crítica*, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, página 49).

En el ámbito de la valoración de la prueba, “el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos (y fundados racionalmente, debiera decir) permiten una sola conclusión. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras”. (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada, página 49). Ello, pues se afirma que “la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes” (Severo Gamarra Gómez, *Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente*, fondo Editorial Lima, 2004, página, 75). Como corolario, es menester hacer

evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer metodológicamente la existencia de aquélla en la realidad. (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, obra citada página 48).

Octavo: Que según lo pormenorizado en el análisis del principio de razón suficiente –que comprende en una amplia visión el de no contradicción-, se constata la existencias de algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que se perpetró un delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.

En efecto, la declaración de la víctima es clarificadora de la circunstancia de que el sector donde se encontraban las especies sustraídas sitas en un lugar improvisado “una carpa”, habilitado por ella para vender ropa usada y juguetes, es de propiedad “municipal”. Afirmó que se trata de un terreno que se encuentra cercado y al que accede por medio de un portón que en algunas oportunidades se mantiene abierto para transitar precisamente hacia allí desde el lugar o terreno donde está la edificación destinada a la habitación.

Estos antecedentes fueron corroborados por el policía Paulo Miranda Gutiérrez, según indica la propia resolución en comentario. Además de fotografías que se tomaron del lugar de los hechos.

No obstante, según estas declaraciones y documentos, en su ponderación, el tribunal en el motivo undécimo, llega a la conclusión que ese sector delimitado y ajeno donde se encontraban los objetos materias de la sustracción, se trata de uno que “formaba parte de su esfera de resguardo a pesar de no ser titular del terreno”. Lo que reitera la resolución en el basamento décimo tercero, pero alude a que se trata de un segundo patio, en tanto más adelante, en esa mismo razonamiento, advierte que “sus residentes hicieron uso de la franja adyacente como señores y dueños del mismo, acción positiva que conforme a las máximas de la experiencia permiten sostener que a ojos de terceros, éste impresiona como parte integrante del inmueble principal y así es posible entenderlo al observar cada una de las imágenes incorporadas al juicio: el terreno contiguo a la casa forma parte de un lugar habitado y el toldo forma parte de sus dependencias “. Enfatizando también que respecto de la carpa improvisada “no se trata de una dependencia permanente, sino más bien de un elemento esencialmente temporal, dispuesto para la ocasión, tal como es posible observar en los domicilios que colindan con calles sirvientes de ferias libres: las máximas de la experiencia orientan a estimar como plausible, usual y de normal ocurrencia que quienes residen en “calles de feria” venden productos de diversa naturaleza, aprovechando esta ventaja circunstancial y no por eso pierden su calidad de lugares habitados o de ser dependencias de éstos”.

Puede concluirse entonces, que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien los jueces infieren ciertos hechos a partir de elementos aislados que extraen genéricamente de la prueba producida, o bien, seguidamente, entienden se producen ciertos eventos al examinar principalmente la testimonial; sus conclusiones no son homogéneas y concordantes entre sí, no pudiendo arribar el tribunal fehacientemente con el rigor necesario a afirmar de la manera expuesta sobre las características del lugar específico materia del delito. Sobre todo cuando se advierte por los magistrados algunas contradicciones en que habría incurrido la propia ofendida cuando califica la calidad del sector donde se guarnecían las especies materia de la apropiación. De allí que no hay justificación aceptable y homogénea en esa dirección.

De tal modo, la conclusión por los jueces obtenida en la ponderación de la prueba no deriva naturalmente de prueba específica rendida en juicio ni del racional y particular análisis de la testimonial o documental analizada. En rigor, la máxima de la experiencia utilizada, de que con sólo mirar, terceros pueden percibir la existencia de una dependencia de un inmueble con varios cercos (exterior e interior), no lo es tal. Ni tampoco tiene tal carácter aquella que se refiere por los sentenciadores aplicable a quienes residen en “calles de feria”, habida cuenta que no existe ningún elemento probatorio que justifique la existencia de una vía o calle de tal naturaleza adyacente al lugar.

Por último, ha de consignarse que no es posible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, irrefragablemente, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

Prístino es que no adviene los extremos aludidos en los motivos sexto y séptimo precedentes que gobiernan la racionalidad en la valoración de la prueba, específicamente en lo que dice relación a

la necesidad de una confirmación por medio de una inferencia lógica entre la prueba y los hechos asentados, la hipótesis avanzada puede ser refutada, a mas que resulta parcial la elección de los juzgadores de ciertos aspectos probatorios desatendiendo inadecuadamente otros. Así no es la prueba concordante ni constringente en cuanto a los asertos que se formulan, ni responden a un determinante elemento de convicción del cual se pueden extraer aquellos, sin oposición.

Noveno: Que en este orden de cosas resulta posible afirmar que no se han cumplido los límites que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria que se exige pormenorizadamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Constatación que permite aceptar la invalidez que plantea la defensa sin que fuere menester analizar circunstanciadamente las otras objeciones planteadas en el recurso, por lo demás de alguna manera comprendidas en el ejercicio que anteriormente se efectuó, ni aquellas contenidas en la causal subsidiariamente impetrada.

Décimo: Que no se observa íntegra y formalmente adecuada la resolución, lo que por consiguiente permite que se anule el fallo y el juicio oral en el que fue pronunciado por concurrir la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, lo que influye en lo resolutivo del fallo y amerita la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de ese cuerpo de leyes.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

Se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Rodrigo Velázquez Hechenleitner, Defensor Penal Público y se anula el juicio oral y la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Melipilla el seis de septiembre del año en curso en los autos RIT O-60-2019, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Comuníquese y regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol Corte N° 2503-2019

No firma la Ministro señora Dora Mondaca Rosales, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O. San miguel, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8454-2019.

Ruc: 1900963482-K.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Adriana Gonzalez.

17.- Confirma ilegalidad de la detención ya que no había indicio para controlar a la imputada quien ante la llegada de carabineros al lugar es la única que no se da a la fuga. (CA Santiago 09.10.2019 rol 4879-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85, CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirma la resolución en virtud de la que se declaró ilegal la detención de la imputada, teniendo presente los antecedentes proporcionados en la audiencia, y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo para dictar la resolución. (NOTA DPP: la juez estimó que no había indicio para controlar la identidad de la imputada, ya que se recibe una llamada de Cenco, en que se informaba que un grupo de personas se encontraba vendiendo droga en un paseo peatonal. Al llegar carabineros al lugar, todos los integrantes del grupo se dan a la fuga, menos la imputada, quien no había sido individualizada como parte del grupo, ni es sorprendida vendiendo droga. Solo al registro de su cartera se encuentran envoltorios y bolsas con cierta cantidad de marihuana.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Vistos:

Teniendo presente los antecedentes proporcionados en la audiencia y compartiendo este tribunal los fundamentos esgrimidos por el tribunal *aquo* para dictar la resolución que se revisa, se confirma la resolución apelada de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de la que se declaró ilegal la detención de la imputada C.V.G.S.

Comuníquese lo resuelto.

Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

N° 4879-2019.-

Ruc: 1900963482-K

Rit: O-8454-2019

Juzgado: 14 JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5952-2017.

Ruc: 1700725313-3.

Delito: Receptación.

Defensor: Mariano Rubio-Pedro Narvaez.

18.- [Acoge unificación de penas y condena a la pena única de 6 años considerando la circunstancia de no estar derogado el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 351 del C.P.P. \(CA Santiago 16.10.2019 rol 5061-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.456 bis A; COT ART.164; CPP ART.351.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Receptación, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría penitenciaria y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, que denegó la solicitud de unificación de penas planteada por el encausado y en consecuencia se procede a ella, disponiendo que queda condenado a la pena única de 6 años de presidio mayor en su grado medio mínimo, en atención a la unificación respectiva correspondiente a los delitos de receptación de vehículo motorizado y robo con intimidación de lo que fue condenado, en consideración a lo relacionado, a lo expuesto por el interviniente, y en especial, la circunstancia de no encontrarse derogada la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: tribunal no acogió petición porque la norma del artículo 164 del COT no es posible aplicar, ya que es de antes que se iniciara el sistema reformado de justicia penal, y que no procedía rebajar la pena por haber accedido el imputado a una por aplicación de un procedimiento abreviado, y además, por la existencia de 1 atenuante, no puede rebajarse en base a las penas en concreto aplicadas por ambos tribunales, toda vez que la norma del artículo 351 lo hace a la pena en abstracto.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Lo relacionado, lo expuesto por el interviniente, y en especial la circunstancia de no encontrarse derogada la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en relación esta disposición con el artículo 351 del Código Procesal Penal, esta Corte revoca la resolución en alzada de doce de septiembre del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, que denegó la solicitud de unificación de penas planteada por el encausado y en consecuencia se procede a ella disponiendo que E.A.P.O queda condenado a la pena única de seis años de presidio mayor en su grado medio mínimo, en atención a la unificación respectiva correspondiente a los delitos de receptación de vehículo motorizado y robo con intimidación de lo que fue condenado.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-5061-2019

Ruc: 1700725313-3

Rit: O-5952-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria So lis R., Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 170-2019.

Ruc: 1701194191-5.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Andres Vargas.

19.- Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente dado que analiza y razona sobre la legítima defensa en que obro el imputado y que es otra la causal legal para cuestionar su procedencia. (CA Santiago 25.10.2019 rol 4562-2019)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, causales de justificación, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, legítima defensa, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió de homicidio por haber obrado en legítima defensa. Razona que la sentencia analiza y desarrolla la teoría de la legítima defensa, fundamentalmente con la declaración del acusado y de una testigo presencial, enfrentado a la decisión “era el otro o yo”, fundamento del interés preponderante que recoge la legítima defensa, y en tal acontecimiento y ocupar lo que estaba a su disposición, como era el arma de fuego, justifica el único medio disponible para defenderse y repeler el ataque, actuando conforme a derecho, quedando demostrado que la sentencia no ha infringido el principio de la razón suficiente. En relación a la infracción de las máximas de experiencia, el recurso de nulidad no desarrolla ni explica cómo se configura, y sólo se limita a transcribir párrafos de la sentencia. Que, no obstante lo razonado y dada la causal intentada, el legislador ha establecido otro motivo para atacar la legítima defensa que se estima acogida erradamente por la sentencia, coligiendo que no se cuestionan los hechos asentados, sino que no concurrirían los supuestos de una legítima defensa, extremo que no se puede revisar, al no haberse proporcionado la herramienta idónea para efectuar tal revisión y análisis. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que doña Lucia Valdivia Cerón, Fiscal Adjunto de la Unidad de Análisis Criminal, Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 10 de agosto del año en curso por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en virtud de la causal principal establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), y artículo 297 todos del Código Procesal Penal y, en relación con el principio de la razón suficiente y, de manera subsidiaria se interpone la causal establecida en las mismas normas en relación del citado cuerpo normativo, en lo que respecta a la infracción de las máximas de la experiencia.

La sentencia cuya nulidad se impetra, absuelve a M.A.R.B de ser autor del delito consumado de homicidio simple de J.A.C.C, supuestamente perpetrado el 16 de diciembre de 2017, en la comuna de La Florida, por haber obrado en legítima defensa. De igual forma, absuelve al imputado del delito de porte ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley 17.798, en relación al artículo 2 letra b) de la misma ley, supuestamente perpetrado en la fecha y lugar indicado.

El recurso fue declarado admisible según resolución de fecha 24 de septiembre recién pasado, y la vista del mismo se verificó en la audiencia del día 8 de octubre último.

Considerando:

1º) Que el ente persecutor deduce recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, por la causal principal establecida en el artículo 374 e) en relación al artículo 342 c) y artículo 297 todos del Código Procesal Penal, por entender que la sentencia ha infringido el principio de la razón suficiente, lo que se verifica principalmente en el considerando décimo quinto, en el que se valora la prueba del Ministerio Público, y luego en el décimo sexto donde se desarrolla la teoría de la defensa de la legítima defensa, en el que se plasmaría la infracción a la razón suficiente. Explica que su parte aportó una gran cantidad de prueba consistente en testimonios, sin embargo la más relevante es la declaración de la perito médico legista que realizó la autopsia de la víctima, que en sus conclusiones señala: “que el cadáver presentaba dos lesiones balísticas, a saber, en su mano y en la cabeza, siendo esta última la de carácter mortal. Explica que la lesión en la cabeza “ingresó a nivel del labio, lado derecho, ingresa a la cavidad bucal a través de la base de la lengua, la transfixión sale por el lado izquierdo, luego se dirige hacia la región cervical izquierda posterior, lacerando la carótida común izquierda, la que produce un shock hipoglucémico y la muerte del sujeto, por tanto, la causa de la muerte es un traumatismo cervical vascular por proyectil balístico”. Y también destaca informe de la Dirección General de Movilización Nacional respecto del acusado R.B, que indica que carece de permiso de porte o transporte de armas y o municiones. Agrega que la prueba de la defensa, sólo consistió en la declaración de A.I.G que no declaró en la investigación, declaración de T.R.M, hija del acusado y N.R.B también familiar de éste. Mientras que la prueba del Ministerio Público, consistente en testigos son contestes en indicar que al lugar donde se encontraba la víctima como sus familiares llegó el acusado junto a su hija Tamara, que la víctima no portaba un arma de fuego. Además la testigo C.V indica claramente el momento en que el imputado apunta con un arma de fuego y dispara a corta distancia, cuestión que es corroborada con el informe de autopsia de la víctima. Sostiene que todas las declaraciones aportadas por su parte son congruentes y corroboran la versión que el acusado habría disparado el arma, y explican que inmediatamente después de levantarse de la caída, lugar desde donde observa el arma, el acusado disputó su tenencia con un tercero y luego con la víctima.

Indica que la sentencia construye una eximente de responsabilidad en base a criterios subjetivos, sin analizar la prueba en base a hechos concretos, como las lesiones que presentaba la víctima, como el hecho que resulta poco probable que el acusado vaya a enfrentar a un grupo de sujetos sin llevar nada consigo para defenderse.

Solicita se acoja el recurso por esta causal se invalide el fallo y el juicio oral, determinándose el estado en que deba quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado.

2º) Que el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe contener: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

3º) Que en atención de los preceptos legales transcritos, la motivación de la sentencia que nuestro ordenamiento procesal penal requiere, implica que debe contener una fundamentación completa y suficiente sobre determinación de los hechos, ya que de lo contrario es imposible para el tribunal

superior saber qué valoración se ha efectuado y sobre qué elementos de convicción allegados y/ o se infringieron los principios de la lógica y/ o las máximas de la experiencia.

En este sentido, se ha sostenido que la única forma de velar por el respeto de dichos límites es mediante la motivación de la sentencia, que supone el establecimiento de una base correctamente descrita.

4°) Que, la sentencia en su considerando décimo quinto estableció: “La tesis de imputación fiscal a la que el querellante se adhirió se sostiene esencialmente en la declaración testimonial de 4 testigos, a saber, Córdova, Vicencio, C.P, Reservado y Q.C. Esta consideración no es azarosa, sino que da cuenta de sendas deficiencias en la investigación, cuestión respecto de la cual la propia fiscal del Ministerio Público aludió en su alegato de cierre: “tal vez no sea la mejor investigación de la Brigada de Homicidios...”, haciéndose cargo de la deficitaria prueba aportada por su parte. En tal sentido, es dable constatar que la policía no cumplió con uno de los deberes esenciales de toda investigación “seria”, puesto que se evidenció en juicio que ni siquiera se resguardó el sitio del suceso, pues Porras Abbott refirió desconocer la hora de llegada al sitio del suceso por parte de funcionarios de Carabineros de Chile y, directamente preguntado, no recuerda haber visto resguardo alguno en el sector a su llegada, esto es, más de tres horas después del hecho. A su respecto, tampoco accedimos al testimonio de los carabineros que primero llegaron al lugar, pues ninguno compareció ante este estrado a fin de justificar su actuar. Cabe añadir, que no se justificó por parte del Oficial a cargo ni otro funcionario policial, la forma en que se constató la falta de evidencia de interés criminalístico en el sitio del suceso, máxime, cuando siquiera dio cuenta de la concurrencia al sitio del suceso con personal técnico especializado.”

“Finalmente, cabe dejar establecido que la promesa inicial de ser 4 los testigos presenciales no resulta ser efectiva, puesto que si bien se encontraban en el sector, Q.C. y Reservado fueron contundentes a la hora de asentar que no observaron la dinámica que dio lugar a la muerte.”

Continúa la sentencia con el análisis de las declaraciones de cada uno de los testigos de cargo, explicado las razones por las cuales les resta valor, indicando pormenorizadamente la razón por la cual les resta fuerza probatoria, estimando que algunas adolecen de coherencia y que no pudieron observar la dinámica de los hechos.

5°) Que, se ha sostenido en forma clásica que el principio de la razón suficiente fue formulado por Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las “verdades contingentes”. Surge la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual “tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente”, del principio lógico, para el cual “Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente”. (Sana Crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014 p. 247).

6°) De esta forma, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas. Así entonces, de lo que se trata en un juicio penal finalmente es que el tribunal pueda llegar a establecer los hechos en virtud de los cuales se dicta una sentencia condenatoria, cuando son capaces de llegar a esa convicción y en ese proceso, de modo que los sentenciadores buscan dentro de los elementos probatorios que le aportan los intervinientes para los efectos de verificar si acaso mediante ellos es posible arribar a una conclusión fáctica determinada, más allá de toda duda razonable, no fuera de toda duda.

En este caso, el razonamiento de la sentencia para arribar a la conclusión de absolución se funda en el juicio valorativo de los antecedentes aportados por el ente persecutor, estableciéndose que fueron insuficientes, contradictorios y poco coherentes, para concluir en una decisión de condena.

7°) Que, la Corte Suprema ha señalado que debemos entender por este principio lógico que rige el pensamiento, en este caso, de los jueces penales. Así, en causa Rol N° 16.882-15, estableció: “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”.

Es así como la sentencia en su motivo décimo sexto, analiza y desarrolla la teoría de la defensa consistente en la legítima defensa, fundamentalmente sobre la base de la declaración del acusado

y de una testigo A.I.G que expresa ser testigo presencial y tal como razona y explica el fallo: “ En este marco, el tribunal tiene presente que el acusado concurrió al lugar sin ánimo de disputa, tal como reconociera incluso A.S; que se encontraba inmerso directamente en una pelea con dos personas; que a su costado peleaba su hija con una desconocida, que momentos antes y ante su presencia, la había intimidado; que el lugar correspondía a un barrio conocidamente conflictivo, que le era mayormente ajeno a múltiples sujetos a su alrededor – la mayoría familiares entre sí - ; que al grito desaforado de su hija alertándole de un peligro, procedió a cubrirse defensivamente su cabeza, porque además vio que alguien (una sombra) se le aproximaba amenazante; que reintegrando su visión, observa un arma de fuego en el suelo, la cual debió disputar con al menos dos personas y que la misma persona que la traía consigo procedía a disputársela a corta distancia, profiriendo amenazas e improperios cuando disparó, todos elementos que permiten contextualizar la respuesta del encartado. Es en este escenario que exigir un disparo al aire o al suelo o, incluso a las piernas, como lo planteó la Fiscalía, no se compadece con la peligrosidad y dinámica del referido ataque, inserto en su contexto intrincado, por lo que el medio empleado era el único que tenía a su disposición. En suma, se vio enfrentado a la decisión “era el otro o yo”, precisamente el fundamento del interés preponderante que recoge la legítima defensa, por lo que al enfrentar tal acontecimiento y ocupar lo que estaba a su disposición, como era el arma de fuego, justifica el asirse del único medio disponible a su alcance para defenderse y repeler el ataque, actuando conforme a derecho.”

8°) Que en ese escenario, queda demostrado que la sentencia no ha cometido el vicio que por este arbitrio se denuncia, por lo que será desestimado por este motivo.

9°) Que en cuanto a la segunda causal basada en idénticas normas ya citadas, pero en relación a la infracción de las máximas de experiencia, señala el recurso que la sentencia incurre en este vicio, toda vez que formula un juicio contrario al sentido común, vulnerando así los límites de la libertad del juzgador infringiendo las reglas de la sana crítica, al arribar a una decisión absolutoria, sin razonamiento fundado en la lógica y sentido común, lo que se advierte en la declaración del acusado, igualmente sostiene que se incurre en contradicciones la atribuirle disímiles consecuencias a una misma situación fáctica.

10°) Que de la lectura del recurso de nulidad, fundado en este motivo invocado subsidiariamente; se advierte que éste no desarrolla ni explica cómo se configura la infracción que por esta vía denuncia, sólo se limita a transcribir párrafos de la sentencia, lo que evidencia, atendida la naturaleza del mismo, que en estas condiciones de interposición, no es posible acogerlo.

11°) Que, no obstante lo razonado, dada precisamente la causal intentada por el Ministerio Público, como sus fundamentos, le está vedado, a esta Corte, acoger el arbitrio de nulidad, desde que el legislador ha establecido otro motivo para atacar la legítima defensa que se estima acogida erradamente por la sentencia en estudio. En efecto, si se atiende al sentido último de las alegaciones planteadas por el Ministerio Público es posible colegir que, en rigor, no formula un cuestionamiento a los hechos asentados sino que, a fin de cuentas, lo que pretende es que en tales sucesos no concurrirían los supuestos de una legítima defensa, extremo que esta Corte no puede revisar al no haberse proporcionado por el ente persecutor la herramienta idónea para efectuar tal revisión y análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 341 y 381 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada el 10 de agosto de este año dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol Procesal Penal N° 4562 – 2019.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5649-2016.

Ruc: 1600520029-K.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Fernanda Figueroa.

20.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por las deficiencias técnicas del dispositivo. (CA Santiago 30.10.2019 rol 5356-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que cumplía el sentenciado, y en su lugar decide mantener la pena sustitutiva impuesta originalmente, teniendo presente los antecedentes proporcionados en esta audiencia, de los que aparece en su concepto que los incumplimientos que se ha referido por el tribunal a quo, no tienen el carácter de grave y reiterado que exige la norma del artículo 25 de la Ley 18.216, a más de que con posterioridad a los hechos, el encausado no presenta antecedentes o alguna conducta reprochable con posterioridad a la condena, por lo que se estima que debe continuar en ese régimen el cumplimiento de la misma. (NOTA DPP: la defensa argumentó que de los incumplimientos que permitieron al tribunal revocar la pena, varios no eran imputables al sentenciado, desde que el dispositivo de monitoreo telemático presentó en el tiempo diversas deficiencias técnicas, y hubo que remplazarlo y en audiencias anteriores ya se había autorizado su reingreso, por lo que no correspondía computar tales incumplimientos por el tribunal.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y oído el interviniente:

Y teniendo presente los antecedentes que han sido proporcionados en esta audiencia, de los que aparece en concepto de este tribunal que los incumplimientos que se ha referido por el tribunal a quo no tienen el carácter de grave y reiterado que exige la norma del artículo 25 de la Ley 18.216, a más de que con posterioridad a los hechos el encausado no presenta antecedentes o alguna conducta reprochable con posterioridad a la condena, por lo que se estima que debe continuar en ese régimen el cumplimiento de la misma, con lo señalado y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 37 de la Ley 18216 y normas pertinentes del Código procesal penal, se revoca la resolución apelada de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria que cumplía el sentenciado C.S.S.C, por la de cumplimiento efectivo, y en su lugar se decide que se mantiene la pena sustitutiva impuesta originalmente al mencionado sentenciado.

Comuníquese lo resuelto.

Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

Ruc: 1600520029-K

Rit: O-5649-2016

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Nº 5356-2019.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIAS RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10820-2019.

Ruc: 1901130825-5.

Delito: Desordenes públicos, porte de explosivos.

Defensor: Paola Soto-Postulante Javiera Portuguez.

21.- [Acoge amparo considerando que tratándose de adolescentes la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes. \(CA Santiago 25.10.2019 rol 2151-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296; L17798 ART.13; CPR ART.21; L20084 ART.32; L20084 ART.33.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Desordenes públicos, porte de explosivos y artefactos similares, recurso de amparo, internación provisoria, derecho a la libertad y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que impuso al amparado la medida cautelar de internación provisoria, considerando que tratándose de adolescentes, la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes, conforme al art. 32 de la Ley 20.084. En la especie, no se trata de un delito que tenga asignada pena de crimen, como quiera que su penalidad va de presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo, art. 3 y 13 de la Ley 17.798, y debe rebajarse en un grado a dicho mínimo de acuerdo al art. 21 de la Ley 20.084. En consecuencia, no resulta procedente decretar dicha medida cautelar, puesto que en cualquier evento la pena impuesta no podrá exceder la de presidio menor en su grado medio. Agrega que, además y con todo, dicha medida resulta desproporcionada, con arreglo a lo que disponen los arts. 32 y 33 del citado cuerpo legal, por lo que la actuación del juez recurrido resulta claramente ilegal, al haber dispuesto de la privación de libertad del adolescente fuera de los casos que la ley prevé, afectando con ello su libertad personal. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 6: téngase presente. Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece PAOLA VERÓNICA SOTO DÍAZ, Defensora Penal Pública, por el adolescente S.P.G.B, en causa RUC N° 1901130825-5, RIT N°10.820-2019., quien interpone recurso de amparo contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 19 de Octubre de 2019, por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se impuso al amparado la medida cautelar de internación provisoria.

Expone que el 19 de octubre de 2019, se efectuó audiencia de Control de Detención del amparado, quien fue detenido por delito flagrante de desórdenes del artículo 296 del Código Penal y el delito de porte de elemento incendiario del artículo 13 de la Ley N° 17.798. Estos delitos habrían ocurrido en circunstancias que el amparado se encontraba en las inmediaciones de la Plaza de Maipú, realizando desordenes con el objeto de evadir el pago del transporte público.

Explica que el delito de porte de elemento incendiario de carácter prohibido, es el delito con sanción más gravosa y constituye sólo un simple delito. Además debe considerarse que por la menor edad del imputado, la pena debe rebajarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 20.084, en un grado. Esto determina que en el caso de una eventual condena, debe imponerse una sanción de las contempladas dentro del tramo 3° del artículo 23 de la Ley en comento, que contiene una gama de sanciones que va desde régimen semicerrado, con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público, solicitó la Internación Provisoria, por considerar que el amparado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

En la audiencia de Control de detención se hizo presente a la magistrada que, en relación al artículo 140 letra c), no existe el presupuesto para estimar que la Internación Provisoria es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, puesto que es un adolescente de 15 años, que se encontraba con su adulto responsable, escolarizado en el curso que corresponde por edad, sin antecedentes penales y ningún ingreso en el sistema de apoyo fiscal, encontrándose en la situación idónea para poder enfrentar este proceso judicial en libertad. Además, en la eventualidad de que se le sancionara con las máximas sanciones, dichas sanciones no serían privativas de libertad, lo que torna absolutamente improcedente la cautelar decretada.

Pese a lo expuesto, estima la defensa que el tribunal resolvió conforme a criterios subjetivos y personales.

En efecto, la resolución recurrida señala en lo pertinente “lo cierto es que tal como señala la defensa, el estatuto penal adolescente establece penas distintas para los adultos que para los menores de edad, (...) esta juez quiere hacer especial hincapié en el hecho de que durante esta semana de controles de detención ha habido otros casos donde los imputados adolescentes han portado elementos explosivos alumnos del Liceo Nacional y alumnos del Liceo de Aplicaciones, pero en esos casos dichos imputados han portado este tipo de elementos, esta jueza ha entendido que se trata de un hecho aislado respecto de esos imputados y que en definitiva si bien es cierto no es la manera de protestar o de cambiar el curso de las cosas, lo cierto es que los imputados que se han visto involucrados en esos hechos lo han hecho porque han tenido cierta afectación en su vida y porque se le está afectando también su sistema de estudios, en el caso de lo específico, en el caso de SALOMÓN, cree esta juez que no se puede dejar de lado el contexto en que se produjeron los desórdenes del día ayer y que claramente el actuar del imputado en vez de contribuir a poder normalizar esta situación de interés público lo que hace es agravar los mismo, toda vez que la manera de manifestarse en contra del sistema o de poder llegar a soluciones en cuanto a toda la problemática social que existe al día de hoy y parece razonable que la sociedad se levante en contra de lo que estima injusto, cree esta juez que la forma que SALOMON se está manifestando en contra de esta situación no es la correcta ...”, toda vez que se vio o podría ver sido afectado parte de los transeúntes que se encontraban en ese minuto en ese lugar o los funcionarios de carabineros a los cuales eventualmente podría haber sido lanzada esta bomba molotov constituye un elemento para estimar que la libertad del imputado al día de hoy constituye un peligro para la seguridad social”.

A juicio de la defensa, la resolución recurrida ha vulnerado el artículo 32 de la Ley N° 20.084, que dispone que la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, lo que no acontece en este caso.

Hace presente además, que la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 en beneficio de mi representado no se tomó en consideración por la señora Magistrada al tiempo de resolverse respecto de la medida cautelar.

Alega que también se vulneró el artículo 33 de la Ley 20.084 que señala que “En ningún caso podrá el Juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.

Se invocan también como conculcados los artículos 26 y 47 de la Ley N° 20.084, que disponen: Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como

medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza. Artículo 47.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso. También se habría vulnerado el artículo 2° de la Ley N° 20.084, que consagra el interés superior del adolescente.

Solicita en definitiva declarar que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria, disponiendo como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho dejar sin efecto dicha resolución, procediendo a disponer la libertad del adolescente amparado.

SEGUNDO: Que en su informe, el Tribunal expone que efectivamente el día 19 de octubre de 2019 se realizó audiencia de control de detención del adolescente quien fue formalizado por delito de desórdenes públicos y porte de elemento incendiario. Además por estos mismos hechos existe una querrela presentada contra el amparado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Adjunta copia del acta y del audio de la audiencia, haciendo presente que la tramitación de la causa, según consta en el SIAGJ se ajusta a la audiencia de control de detención y a lo que se resolvió en aquella.

Asimismo, en la audiencia de control de detención quedó agendada una nueva audiencia de revisión de medida cautelar para el próximo 25 de octubre de 2019 a las 11:00 horas.

TERCERO: Que el recurso de amparo, contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede frente a vulneraciones a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que la magistratura adopte las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que tratándose de adolescentes, la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes, conforme al art. 32 de la Ley N° 20.084. En la especie, no se trata de un delito que tenga asignada pena de crimen, como quiera que su penalidad va de presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo (art. 3 y 13 de la Ley N° 17.798), y debe rebajarse en un grado a dicho mínimo de acuerdo al art. 21 de la Ley N° 20.084.

En consecuencia, no resulta procedente decretar dicha medida cautelar, puesto que en cualquier evento la pena impuesta no podrá exceder la de presidio menor en su grado medio.

Asimismo, y con todo, dicha medida resulta además desproporcionada, con arreglo a lo que disponen los arts. 32 y 33 del citado cuerpo legal;

QUINTO: Que por lo antes dicho, la actuación del juez recurrido resulta claramente ilegal, al haber dispuesto de la privación de libertad del adolescente fuera de los casos que la ley prevé, afectando con ello su libertad personal, por lo que con arreglo al artículo 21 de la Carta Fundamental debe ser dejada sin efecto, acogiendo el amparo deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Política de la República y el auto acordado que rige la materia, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor del menor S.P.G.B, y en consecuencia se dispone su inmediata libertad por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago .

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Barrientos Guerrero, quien estuvo por rechazar la presente acción, por estimar que el recurso de amparo no es la vía para el objetivo pretendido, puesto que la pretensión del recurrente de dejar sin efecto lo decidido por la jueza a quo puede materializarse dentro del mismo proceso a través de los recursos pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-2151-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales de justificación	n.10 2019 p.71-74
Etapa de investigación	n.10 2019 p.29-30 ; n.10 2019 p.42-43
Etapa investigación	
Garantías constitucionales	n.10 2019 p.77-79
Juicio oral	n.10 2019 p.11-12
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.60-61 ; n.10 2019 p.75-76
Medidas cautelares	n.10 2019 p.11-12 ; n.10 2019 p.68 ; n.10 2019 p.77-79
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.10 2019 p.16-20 ; n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.68 ; n.10 2019 p.69-70 ; n.10 2019 p.71-74
Procedimiento ordinario	n.10 2019 p.29-30
Procedimientos especiales	n.10 2019 p.52-53
Prueba	n.10 2019 p.16-20

Recursos

[n.10 2019 p.9-10](#); [n.10 2019 p.13-15](#); [n.10 2019 p.16-20](#); [n.10 2019 p.21-25](#); [n.10 2019 p.26-28](#); [n.10 2019 p.29-30](#); [n.10 2019 p.31-32](#); [n.10 2019 p.33-41](#); [n.10 2019 p.42-43](#); [n.10 2019 p.44-46](#); [n.10 2019 p.47-51](#); [n.10 2019 p.52-53](#); [n.10 2019 p.54-59](#); [n.10 2019 p.60-61](#); [p.62-67](#); [n.10 2019 p.68](#); [n.10 2019 p.69-70](#); [n.10 2019 p.71-74](#); [n.10 2019 p.75-76](#); [n.10 2019 p.77-79](#)

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.10 2019 p.16-20
Amenazas	n.10 2019 p.11-12
Apropiación indebida	n.10 2019 p.9-10
Control de identidad	n.10 2019 p.68
Costas	n.10 2019 p.11-12
Cumplimiento de condena	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.60-61 ; n.10 2019 p.69-70 ; n.10 2019 p.75-76
Decisión de no perseverar	n.10 2019 p.42-43
Delitos funcionarios	n.10 2019 p.21-25
Derecho a la libertad y a la seguridad individual.	n.10 2019 p.77-79
Desordenes públicos	n.10 2019 p.77-79
Detención ilegal	n.10 2019 p.68
Errónea aplicación del derecho	n.10 2019 p.16-20
Estafa	n.10 2019 p.42-43
Falsificación	n.10 2019 p.29-30
Fundamentación	n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67
Homicidio simple	n.10 2019 p.71-74
Hurto	n.10 2019 p.60-61

Inadmisibilidad	n.10 2019 p.11-12 ; n.10 2019 p.29-30 ; n.10 2019 p.42-43
Internación provisoria	n.10 2019 p.77-79
Legítima defensa	n.10 2019 p.71-74
Libertad vigilada	n.10 2019 p.31-32
Maltrato habitual	n.10 2019 p.54-59
Microtráfico	n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.68
Porte de explosivos y artefactos similares	n.10 2019 p.77-79
Procedimiento abreviado	n.10 2019 p.52-53
Procedimiento simplificado	n.10 2019 p.54-59
Prohibición de acercarse a la víctima	n.10 2019 p.11-12
Querrela	n.10 2019 p.29-30 ; n.10 2019 p.42-43
Reapertura de la investigación	n.10 2019 p.29-30
Receptación	n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.69-70
Reclusión nocturna	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.60-61 ; n.10 2019 p.75-76
Recurso de amparo	n.10 2019 p.77-79
Recurso de apelación	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.11-12 ; n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.29-30 ; n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.42-43 ; n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.52-53 ; n.10 2019 p.60-61 ; n.10 2019 p.68 ; n.10 2019 p.69-70 ; n.10 2019 p.75-76
Recurso de nulidad	n.10 2019 p.16-20 ; n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.71-74
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.31-32
Remisión condicional de la pena	n.10 2019 p.44-46
Robo con violencia o intimidación	n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.52-53 ; n.10 2019 p.69-70
Robo en bienes nacionales de uso público	n.10 2019 p.26-28
Robo en lugar habitado	n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.62-67
Robo por sorpresa	n.10 2019 p.75-76
Sentencia absolutoria	n.10 2019 p.16-20 ; n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.52-53 ; n.10 2019 p.71-74
Servicios en beneficio de la comunidad	n.10 2019 p.13-15
Valoración de prueba	n.10 2019 p.16-20 ; n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.71-74

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART.164	n.10 2019 p.69-70
CP ART.10 N°4	n.10 2019 p.71-74
CP ART.197	n.10 2019 p.29-30
CP ART.198	n.10 2019 p.29-30
CP ART.233	n.10 2019 p.21-25
CP ART.296	n.10 2019 p.77-79
CP ART.296 N°3	n.10 2019 p.11-12
CP ART.366 bis	n.10 2019 p.16-20
CP ART.391 N°2	n.10 2019 p.71-74
CP ART.436	n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.52-53 ; n.10 2019 p.69-70 ; n.10 2019 p.75-76
CP ART.440 N°1	n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.62-67
CP ART.443	n.10 2019 p.26-28
CP ART.446 N°3	n.10 2019 p.60-61
CP ART.456 bis A	n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.69-70
CP ART.468	n.10 2019 p.42-43
CP ART.470 N°1	n.10 2019 p.9-10
CPC ART.240	n.10 2019 p.11-12
CPP ART 406.	n.10 2019 p.52-53
CPP ART. 373 letra b)	n.10 2019 p.16-20
CPP ART. 374 e)	n.10 2019 p.16-20
CPP ART.132 bis.	n.10 2019 p.68
CPP ART.257	n.10 2019 p.29-30
CPP ART.290	n.10 2019 p.11-12
CPP ART.297	n.10 2019 p.16-20 ; n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.71-74
CPP ART.342	n.10 2019 p.16-20
CPP ART.342 c	n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.71-74
CPP ART.347	n.10 2019 p.11-12
CPP ART.348	n.10 2019 p.42-43
CPP ART.351.	n.10 2019 p.69-70
CPP ART.360	n.10 2019 p.52-53

CPP ART.370.	n.10 2019 p.29-30 ; n.10 2019 p.42-43
CPP ART.374 e	n.10 2019 p.21-25 ; n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.54-59 ; n.10 2019 p.62-67 ; n.10 2019 p.71-74
CPP ART.390.	n.10 2019 p.54-59
CPP ART.85	n.10 2019 p.68
CPR ART.21	n.10 2019 p.77-79
L17798 ART.13	n.10 2019 p.77-79
L18216 ART.1	n.10 2019 p.44-46
L18216 ART.10	n.10 2019 p.13-15
L18216 ART.15	n.10 2019 p.31-32
L18216 ART.25	n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.75-76
L18216 ART.27	n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.31-32
L18216 ART.28.	n.10 2019 p.26-28
L18216 ART.29	n.10 2019 p.13-15
L18216 ART.30.	n.10 2019 p.13-15
L18216 ART.4.	n.10 2019 p.44-46
L18216 ART.7	n.10 2019 p.9-10
L18216 ART.8	n.10 2019 p.9-10 ; n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.60-61 ; n.10 2019 p.75-76
L20000 ART.4	n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.68
L20066 ART.14	n.10 2019 p.54-59
L20066 ART.9 b.	n.10 2019 p.11-12
L20084 ART.32	n.10 2019 p.77-79
L20084 ART.33.	n.10 2019 p.77-79

Delito Ubicación

Abuso sexual.	n.10 2019 p.16-20
Amenazas-desacato.	n.10 2019 p.11-12
Apropiación indebida	n.10 2019 p.9-10
Desordenes públicos, porte de explosivos.	n.10 2019 p.77-79
Estafa.	n.10 2019 p.42-43
Homicidio simple.	n.10 2019 p.71-74
Hurto simple.	n.10 2019 p.60-61

Maltrato habitual.	n.10 2019 p.54-59
Malversación de caudales públicos.	n.10 2019 p.21-25
Microtráfico.	n.10 2019 p.44-46 ; n.10 2019 p.68
Receptación.	n.10 2019 p.13-15 ; n.10 2019 p.69-70
Robo con violencia.	n.10 2019 p.31-32 ; n.10 2019 p.47-51 ; n.10 2019 p.52-53
Robo en bienes nacionales de uso público.	n.10 2019 p.26-28
Robo en lugar habitado.	n.10 2019 p.33-41 ; n.10 2019 p.62-67
Robo por sorpresa.	n.10 2019 p.75-76
Uso malicioso de instrumentos falsos privados.	n.10 2019 p.29-30

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Abraham Nuñez.	n.10 2019 p.26-28 ; n.10 2019 p.47-51
Adriana Gonzalez.	n.10 2019 p.68
Alicia Parra.	n.10 2019 p.11-12
Ana María Madrid.	n.10 2019 p.16-20
Andres Vargas.	n.10 2019 p.71-74
Angelica Guajardo	n.10 2019 p.60-61
Daniela Sanhueza.	n.10 2019 p.33-41
Fernanda Figueroa.	n.10 2019 p.75-76
Francisco Armenakis.	n.10 2019 p.31-32
Juan Patricio Gonzalez.	n.10 2019 p.52-53
Malversación de caudales públicos.	n.10 2019 p.21-25
María Inés Quiroga	n.10 2019 p.13-15
Mariano Rubio-Pedro Narvaez.	n.10 2019 p.69-70
Mario Ordenes.	n.10 2019 p.29-30
Mylene Muñoz.	n.10 2019 p.44-46
Paola Soto	n.10 2019 p.77-79
Javiera Portuguez (Postulante)	n.10 2019 p.77-79
Patricia Flores	n.10 2019 p.9-10
Paula Manzo.	n.10 2019 p.54-59
Rodrigo Codoceo.	n.10 2019 p.42-43
Rodrigo Velásquez.	n.10 2019 p.62-67

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 02.10.2019 rol 2473-2019. Intensifica libertad vigilada intensiva con tratamiento de drogas considerando que los incumplimientos no son graves y se cumplen los fines disuasivos y preventivos de la Ley 18.216.	n.10 2019 p.9-10
CA San Miguel 02.10.2019 rol 2480-2019. Declara inadmisble apelación de fiscalía contra incidente de nulidad rechazado con costas por temerario por el Tribunal Oral en base a lo dispuesto en los artículos 290 y 347 del CPP.	n.10 2019 p.11-12
CA San Miguel 02.10.2019 rol 2496-2019. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto tiene normas específicas de los artículos 29 y 30 de la Ley 18.216 para su incumplimiento y revocación que no se dan en este caso.	n.10 2019 p.13-15
CA San Miguel 07.10.2019 rol 2261-2019. o procede vía recurso de nulidad cuestionar la forma de ponderación de la prueba que es facultad privativa del tribunal y sobre norma legal mal aplicada los hechos establecidos no se pueden modificar.	n.10 2019 p.16-20
CA San Miguel 07.10.2019 rol 2292-2019. No se infringe la razón suficiente si la absolución deriva de la prueba insuficiente lo que la sentencia explica en forma clara y lógica relacionando latamente la prueba producida.	n.10 2019 p.21-25
CA San Miguel 07.10.2019 rol 2421-2019. Da por cumplida reclusión parcial domiciliaria nocturna que comenzó a cumplirse desde que se ordenó su control por carabineros y revocarla implicaría el riesgo que el Estado obligue a cumplir 2 veces la pena.	n.10 2019 p.26-28
CA San Miguel 09.10.2019 rol 2513-2019. Declara inadmisble recurso de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación al no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.	n.10 2019 p.29-30
CA San Miguel 09.10.2019 rol 2577-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto la sentenciada aún no ha dado inicio al cumplimiento de la pena ni cuenta con el plan de intervención no concurriendo hipótesis de artículo 27 de la Ley 18.216.	n.10 2019 p.31-32
CA San Miguel 14.10.2019 rol 2310-2019. Voto minoría por anular juicio y sentencia puesto que no da razón suficiente sobre la vía de acceso a la morada y de la prueba producida derivan varias hipótesis posibles sin certeza de cual acaeció.	n.10 2019 p.33-41

CA San Miguel 16.10.2019 rol 2606-2019. Declara inadmisibles apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar en tanto no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del CPP pudiendo reabrirse con nuevos antecedentes.	n.10 2019 p.42-43
CA San Miguel 16.10.2019 rol 2614-2019. Concede pena sustitutiva de remisión condicional en razón de la edad y carencia de antecedentes penales y se prestó declaración y la defensa acompañó al recurso documentos laborales y familiares.	n.10 2019 p.44-46
CA San Miguel 21.10.2019 rol 2401-2019. Voto minoría por anular juicio y sentencia dado que no se contó con el relato de la víctima y no se dan razones suficientes que expliquen porque se infieren los elementos del robo con violencia.	n.10 2019 p.47-51
CA San Miguel 21.10.2019 rol 2583-2019. Confirma sentencia absolutoria dictada en procedimiento abreviado en tanto el recurso de apelación no tiene petición de pena concreta y conforme el artículo 360 del CPP no da competencia para pronunciarse.	n.10 2019 p.52-53
CA San Miguel 22.10.2019 rol 2394-2019. Acoge recurso de nulidad por falta de fundamentación e infracción a la razón suficiente ya que no se abordan aspectos de la prueba y hay conclusiones sin relación lógica con la misma.	n.10 2019 p.54-59
CA San Miguel 23.10.2019 rol 2701-2019. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en gendarmería considerando en especial el informe de factibilidad técnica favorable acompañado en el recurso de apelación.	n.10 2019 p.60-61
CA San Miguel 28.10.2019 rol 2503-2019. Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción dado que conclusiones sobre el lugar de apropiación no son homogéneas y concordantes ni derivan naturalmente de la prueba.	n.10 2019 p.62-67
CA Santiago 09.10.2019 rol 4879-2019. Confirma ilegalidad de la detención ya que no había indicio para controlar a la imputada quien ante la llegada de carabineros al lugar es la única que no se da a la fuga.	n.10 2019 p.68
CA Santiago 16.10.2019 rol 5061-2019. Acoge unificación de penas y condena a la pena única de 6 años considerando la circunstancia de no estar derogado el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 351 del C.P.P.	n.10 2019 p.69-70
CA Santiago 25.10.2019 rol 2151-2019. Acoge amparo considerando que tratándose de adolescentes la internación provisoria solo procede por la comisión de delitos que de ser cometidos por adultos tengan asignadas penas de crímenes.	n.10 2019 p.77-79
CA Santiago 25.10.2019 rol 4562-2019. Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente dado que analiza y razona sobre la legítima defensa en que obro el imputado y que es otra la causal legal para cuestionar su procedencia.	n.10 2019 p.71-74

CA Santiago 30.10.2019 rol 5356-2019. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por las deficiencias técnicas del dispositivo.

[n.10 2019 p.75-76](#)